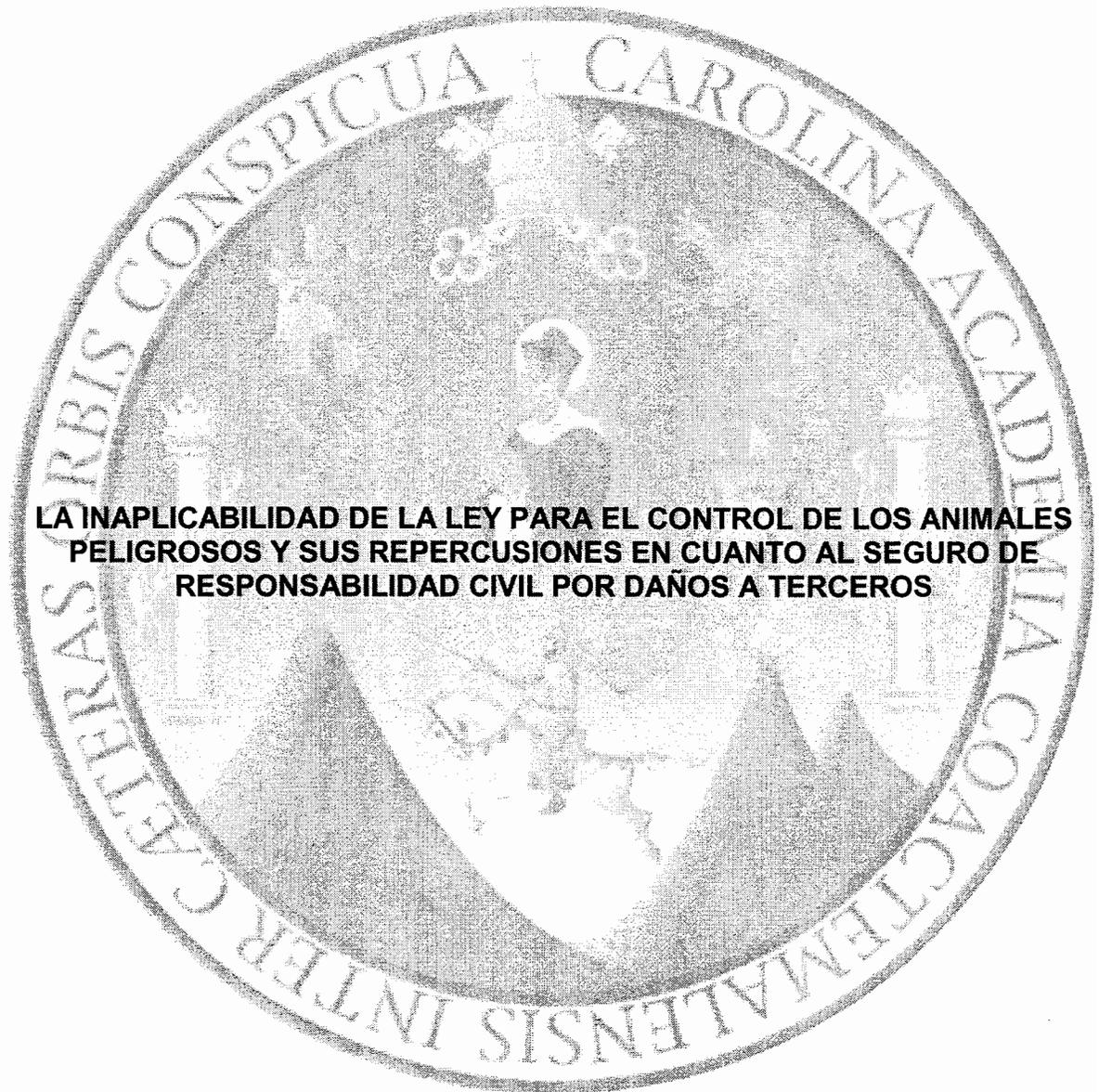


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES
PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS**

SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON

GUATEMALA, MARZO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS
ANIMALES PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO
AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá
Vocal: Lic. Emilio España Pinetta
Secretario: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Licda. Edna Mariflor Irungaray López
Secretario: Lic. Ángel Roberto Tepáz Gómez

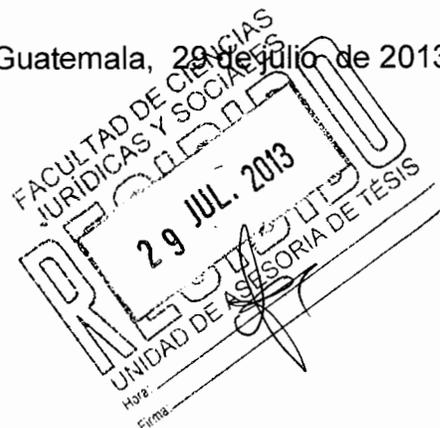
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADA ROSARIO HERLINDA GONZALEZ BARRENO
11 AVENIDA, 33-21, ZONA 7, COLONIA LEMPIRA, CIUDAD DE GUATEMALA
Teléfonos 2435-2567 Y 4011-37132437-4220

Guatemala, 29 de julio de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Estimado Doctor Mejía Orellana:

Por este medio me dirijo a usted, con el propósito de informarle que de conformidad con el nombramiento que se me hiciera para asesorar a la estudiante **SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON**, respecto a su trabajo de tesis intitulado **“LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS”**, procedí a emitirle mi opinión y los arreglos que la suscrita consideró pertinentes, los cuales fueron atendidos por la estudiante Arriaza Jolon.

El trabajo desarrollado por la estudiante Arriaza Jolon tiene un contenido científico y técnico, pues se refiere a una problemática que afronta la sociedad guatemalteca y es derivado de la falta de control no solo de animales peligrosos, sino de toda clase de animales, incluyendo los salvajes.

En el trabajo realizado, se determina que tal como se encuentra redactada la norma actualmente no es suficiente para solventar o resolver los conflictos jurídicos que puedan surgir, tema que fue ampliamente abordado por la estudiante dentro del contenido de su trabajo de investigación.



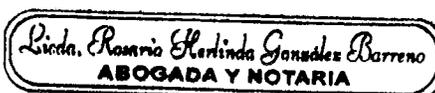
Dentro de la propuesta de solución, determinó que se hace necesario que realicen reformas a Ley para el Control de Animales Peligrosos, Decreto 22-2003 del Congreso de la República, para una mejor aplicación de la misma; asimismo, es urgente que el Congreso de la República apruebe leyes que se encuentran engavetadas desde hace tiempo, tales como la Ley de Salud Animal y la de Animales de Compañía, las cuales vendrían a suplir un gran vacío existente en relación a los derechos y la protección de los animales.

La redacción utilizada es adecuada en todos los capítulos, y se considera que con el empleo del método científico, a través del análisis y la síntesis, fue posible que se haya encontrado la solución a la problemática planteada y en general, concluir satisfactoriamente.

En consecuencia, considero que el referido trabajo tiene un contenido científico y técnico, y que puede contribuir a que estudiosos sobre este tema, se motiven para profundizar aún más en esta problemática principalmente las normas que regulan aspectos relacionados con este tema; por lo que reitero que la estudiante Arriaza Jolon utilizó la metodología y técnicas de investigación adecuadas, su redacción es congruente con los hallazgos, y encuentro aceptables las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía utilizada, por lo que considero que cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo vigente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y emito el presente dictamen en forma favorable, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


LICENCIADA ROSARIO HERLINDA GONZALEZ BARRENO
Colegiada Activa 9,313





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

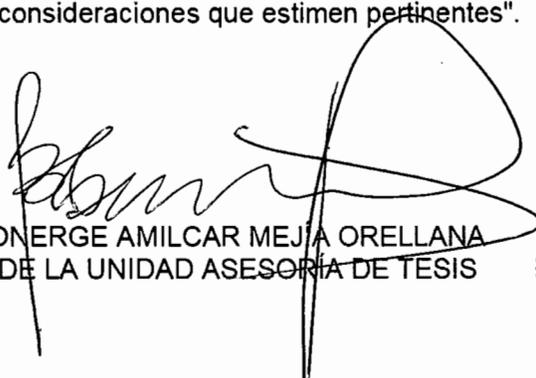
Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 14 de agosto de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LIBBY MAGDA EUGENIA TOBIÁS DOMÍNGUEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON, intitulado: "LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



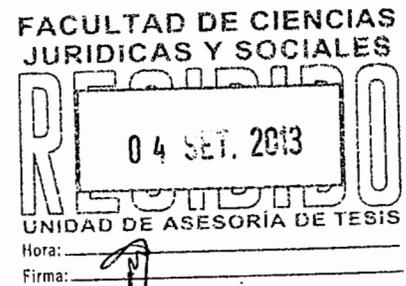
cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

LICENCIADA LIBBY MAGDA EUGENIA TOBÍAS DOMÍNGUEZ
5ª. Av. 1-36 zona 6. Villa Nueva
Teléfonos: 66368487-54019488



Guatemala, 3 de septiembre de 2013

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana

Tengo el honor de dirigirme a usted, con la finalidad de informarle que en resolución de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se me designó revisor del trabajo de tesis de la estudiante **SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON** intitulado **"LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS"**, al respecto me permito hacer de su conocimiento que la investigación en mención, se realizó bajo mi inmediata dirección y se orientó al estudiante sobre las fuentes de información y bibliográficas a utilizar aplicables al tema en estudio, habiendo aplicado las técnicas adecuadas para el correcto desarrollo del trabajo de tesis, razón por la cual emito el siguiente dictamen:

- a. Considero que el tema investigado por la estudiante Arriaza Jolon, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión que el mismo no sólo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente sino que además plantea la problemática consistente en la falta de una regulación legal adecuada para el control de los animales, no sólo domésticos ya no digamos los animales peligrosos.
- b. La bibliografía empleada por la estudiante Sandra Estela Arriaza Jolon, fue la adecuada, sus conclusiones resultan congruentes con el contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación, habiendo empleado en la investigación el método sintético al resumir la información que realmente se consideró importante, el método deductivo al



LICENCIADA LIBBY MAGDA EUGENIA TOBÍAS DOMÍNGUEZ
5ª. Av. 1-36 zona 6. Villa Nueva
Teléfonos: 66368487-54019488

- tener contacto con la realidad actual, posteriormente especificando el tema de investigación y finalmente aplicando el método inductivo en el desarrollo de la tesis.
- c. La investigación refleja la realidad nacional y la necesidad de la regulación de una ley adecuada para el control de los animales en general y los animales peligrosos, así como de un procedimiento específico en caso de un ataque de éstos animales
 - d. El trabajo de investigación realizado hace notar que hay un aporte científico en materia de derecho Civil y Penal.
 - e. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis, considerando conveniente la impresión, para que pueda ser discutido en el examen público.

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente,

LICENCIADA LIBBY MAGDA EUGENIA TOBÍAS DOMÍNGUEZ

COLEGIADA No. 6,123

Libby Magda Eugenia Tobías Domínguez
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SANDRA ESTELA ARRIAZA JOLON, titulado LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY PARA EL CONTROL DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y SUS REPERCUSIONES EN CUANTO AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. Artículos: 31. 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Cuyo nombre es **JEHOVÁ**, ser todo poderoso y omnipotente por permitirme alcanzar esta meta tan anhelada y cumplir de esta manera un sueño, iluminando mi camino y dándome la sabiduría necesaria para lograrlo.
- A MI ESPOSO:** Carlos Alberto, gracias por su apoyo y comprensión.
- A MI HIJA:** Gabriela, con todo el amor del mundo.
- A MIS PADRES:** Apolinar Arriaza Paiz y Paula Jolón de Arriaza por su gran amor, dedicación y entrega para con todos sus hijos.
- A MIS HERMANOS:** Elizabeth, Vilma y Estuardo con todo cariño y amor fraternal.
- A MIS AMIGOS:** Que de una u otra forma, han estado conmigo en cada etapa de este trayecto y me han animado a seguir adelante
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Mi alma mater, por abrirme las puertas, darme el privilegio de formarme en sus aulas y poder egresar de tan distinguida casa de estudios.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por brindarme el conocimiento necesario para poder ejercer la noble profesión de la abogacía y notariado e inculcarme el principio de retribución a la sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El derecho de los animales.....	1
1.1. Definición de animal.....	2
1.2. Características de los animales.....	3
1.3. Los animales conceptualizados desde el punto de vista jurídico.....	6
1.4. Clasificación de los animales.....	7
1.5. Los perros.....	10
CAPÍTULO II	
2. Marco jurídico de los derechos de los animales.....	11
2.1. A nivel internacional.....	11
2.2. Marco jurídico a nivel nacional.....	21
2.3. Instituciones que laboran a favor de los animales	23
2.3.1. Asociación Guatemalteca Protectora de Animales.....	23
2.3.2. Asociación Amigos de los animales	24
CAPÍTULO III	
3. Análisis de la Ley que regula la Protección y Atención de los Animales Peligrosos y su falta de positividad.....	25
3.1. Análisis del Acuerdo Gubernativo 113-2013.....	46



CAPÍTULO IV

4.	Las obligaciones del Estado de Guatemala.....	49
4.1	Consecuencias de la inaplicabilidad del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	52
4.2.	Lo relativo al registro y la responsabilidad civil.....	55
4.3.	Análisis de la legislación comparada	62
4.3.1.	España.....	62
4.3.2.	República de México.....	65

CAPÍTULO V

5.	Propuesta de soluciones a la problemática planteada.....	85
5.1.	Entrevistas y otras fuentes.....	85
5.2.	Necesidad que entre en vigencia la iniciativa de ley 4063 del Congreso de la República de Guatemala.....	85
5.3.	La importancia que entre en vigencia la iniciativa de ley que regula a los animales de compañía.....	88
5.4.	La reforma al Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	107
	CONCLUSIONES	113
	RECOMENDACIONES	115
	ANEXOS	117
	BIBLIOGRAFÍA	129



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza, con el fin de efectuar un estudio más profundo en lo que se refiere a los derechos de los animales, así como a la falta de positividad de la actual Ley para el Control de Animales Peligrosos, Decreto número 22-2003; además, después de diez años, no se emitía el reglamento para su aplicación. Aunque ambas leyes se encuentran vigentes, no resuelven el problema enfocado desde nuestra realidad nacional. Con base en ese análisis y a lo establecido en la legislación comparada, se ha propuesto la conformación de un marco normativo, especialmente no sancionado y que describe el tipo de animales peligrosos, así como la concientización que deben hacer las personas con estos animales para tener responsabilidad de los mismos; así como lo referente al registro y responsabilidad civil que son aspectos a considerar, fundantes para una regulación como la que se propone.

El problema que se planteó fue que el Estado de Guatemala está obligado a brindar protección y bienestar, tanto a los ciudadanos como a los animales, por tal razón debe emitir leyes que estén acordes a nuestra realidad. Teniendo como base la siguiente hipótesis: El Estado de Guatemala al no emitir leyes y reglamentos adecuados a nuestra realidad nacional, vulnera los derechos tanto de las personas como de los animales.

Es por ello, que tomando en consideración lo anterior y para una mejor comprensión del trabajo desarrollado, el mismo se ha dividido en cinco capítulos: en el primero, se establece un análisis general consistente en definir lo que son animales, características y clasificación de los mismos, así como los animales conceptualizados desde el punto de vista jurídico; en el segundo, se hace un análisis del marco normativo que encierra el derecho de los animales dentro del ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional; tercero, se hace un análisis a la Ley para el Control de los Animales Peligrosos, así como al Acuerdo Gubernativo número 113-2013; cuarto, se refiere a las obligaciones del Estado y



análisis de la legislación comparada; y en el quinto capítulo, se proponen soluciones a la problemática planteada, tales como la necesidad que entren en vigencia otras iniciativas de ley más completas que vendrían a regular los grandes vacíos jurídicos existentes, así como la necesidad de reformar el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

En la realización del trabajo de investigación, se observaron los métodos de análisis y síntesis, así como el deductivo e inductivo, partiendo de la investigación de lo general a lo particular y viceversa, haciendo un análisis de cada uno de los componentes de estudio, como lo son el derecho civil y penal; además de efectuar un análisis jurídico y doctrinario de la problemática planteada tomando en consideración la legislación comparada, utilizando las técnicas de investigación consistentes en la lectura, el subrayado y el fichaje.

Por lo expuesto, se cumplieron con los objetivos trazados en el proyecto de investigación aprobado, consistentes en efectuar el análisis de las leyes respectivas; la hipótesis fue afirmada, y los supuestos que condujeron a la investigación a determinar la necesidad de una solución, a través de una propuesta de ley, como se establece en el último capítulo del presente trabajo, que se complementó con las encuestas practicadas a varios profesionales del derecho y que coincidieron con la problemática existente y la necesidad de una ley que regule a los animales.



CAPÍTULO I

1. El derecho de los animales

Miguel Capó citando a Kotter (1967) menciona que la legislación protege a los animales a través de leyes que prohíben su maltrato, abandono y exceso de trabajo, pero estas leyes no contienen el mínimo de las obligaciones éticas para los mismos. Comprende solo una parte del derecho mediato de los animales, como evitar las torturas innecesarias o tratos brutales, pero apunta a la inexistencia de un derecho al bienestar físico.

Cuando no se cumplen las normas de protección y bienestar animal, se cae en el uso incorrecto de los animales, este abuso se puede analizar bajo varias perspectivas:

- Espectáculos: circos, hipódromos
- Festejos: Fiestas populares con distintas clases de peleas de animales
- Animales de experimentación
- Animales de compañía
- Alteraciones del comportamiento

Por su parte, Huxley (1972) indica que si un animal es incapaz de satisfacer el desarrollo normal de sus movimientos, este se droga a sí mismo produciendo endorfinas que le producen comportamientos estereotipados continuos durante periodos prolongados. Tom Regan (1983) defiende la teoría absoluta de los derechos de los animales, que todos los mamíferos de más de un año serían sujetos de una vida (en sentido biológico) y tienen un valor intrínseco (valor inherente). Todos los seres con

valor intrínseco tienen derechos morales, en especial el derecho a ser tratados con respeto.

1.1 Definición de animal

Para cualquier persona, el concepto de animal, puede estar inmerso en su mente, y lógicamente todos saben qué son los animales, sin embargo, para hacer una definición, se puede decir que según el diccionario Larousse es el “ser vivo pluricelular, generalmente dotado de capacidad de movimiento y sensibilidad, que se alimenta de otros seres vivos aunque se ha dicho que el hombre es también un animal, este término suele hacer referencia a los seres que no tienen capacidad de raciocinio”.

Es muy difícil dar o postular una definición exhaustiva del término animal. Los citados conceptos de distinción para diferenciarlos de los vegetales no son absolutos, pues en los grupos inferiores de ambos reinos se presentan caracteres comunes. Existen animales inferiores sésiles y, contrariamente, algas inferiores dotadas de movilidad. El término heterotróficos (nutrición a través de materia orgánica) es general para todos los animales, pero también existen hongos y bacterias heterotróficas. A nivel celular tampoco las diferencias son definitivas, pues muchos flagelados presentan aspectos comunes a los dos reinos. También se conceptualiza el término como lo relativo a lo sensitivo, a diferencia de lo racional o espiritual.

“En la clasificación científica de los seres vivos, el reino animal (animales) o metazoa (metazoos) constituye un amplio grupo de especies eucariotas, heterótrofas y



pluricelulares. Se caracterizan por su capacidad para la locomoción, por la ausencia de clorofila y de pared en sus células, y por su desarrollo embrionario, que atraviesa una fase de blástula y determina un plan corporal fijo (aunque muchas especies pueden sufrir posteriormente metamorfosis). Los animales forman un grupo natural estrechamente emparentado con los hongos y las plantas. Es uno de los cinco reinos de la naturaleza, la movilidad es la característica más llamativa de los organismos de este reino, pero no es exclusiva del grupo, lo que da lugar a que sean designados a menudo como animales ciertos organismos que pertenecen al reino protista”.¹

1.2 Características generales de los animales

Dentro de las principales, se pueden señalar las siguientes:

- Tienen una organización celular, eucariota y pluricelular. Esta característica es propia de todo ser animal.
- En materia de nutrición, se procede en el caso de su organismo a la heterótrofa por ingestión lo cual a diferencia de los hongos, que también son heterótrofos, pero éstos absorben los nutrientes tras digerirlos externamente.
- Respecto a su metabolismo es aerobio, es decir, que consumen oxígeno. Es evidente que el metabolismo de los seres animales difieren unos de otros, pero generalmente contienen estas características.

¹ Aranega, Mercé. Delgado, Joseph- Francesc. **Los derechos y deberes de los animales**. Pág. 234



- En cuanto a la reproducción, se dice que todas las especies animales se reproducen sexualmente (algunas solo por partenogénesis), con gametos de tamaño muy diferente (oogamia) y cigotos (ciclo diplonte). Algunas pueden, además, multiplicarse asexualmente. Son típicamente diploides.
- En cuanto a su desarrollo, se realiza mediante embrión y hojas embrionarias. El cigoto se divide repetidamente por mitosis hasta originar una blástula.
- Respecto a su estructura y funciones, poseen colágeno como proteína estructural. Tejidos celulares muy diferenciados. Sin pared celular. Algunos con quitina. Fagocitosis, en formas basales. Ingestión con fagocitosis ulterior o absorción en formas derivadas ("más evolucionadas"), con capacidad de movimiento, etc.
- Los animales que tienen esqueleto se les denomina vertebrados. En este grupo se encuentran los peces, las ranas, los lagartos, los pájaros, los caballos, etc.
- Los que no poseen esqueleto, se denominan invertebrados, se encuentran entre este grupo, las arañas, los caracoles, las mariposas, etc.

- Algunos animales se caracterizan por sus crías, se parecen o no se parecen a sus padres, por ejemplo, el cuerpo de la ternera, tiene el mismo cuerpo de la vaca, mientras que el cuerpo del renacuajo es muy diferente al cuerpo de la rana.
- Tienen una nutrición heterótrofa lo cual significa que todos los animales se alimentan de otros seres vivos o de sus restos.
- Tienen reproducción sexual; es decir, deben intervenir dos animales de distinto sexo para que se produzca la reproducción, aunque esto es relativo para otras especies animales.
- Poseen gran sensibilidad, siendo capaces de detectar los cambios que se producen en el medio.
- La mayoría de ellos son capaces de realizar movimientos y desplazarse. También se puede decir, que unos con mayor agilidad y otros de manera más lenta, sin embargo, en términos generales, todos pueden realizar movimientos para su desplazamiento de un lugar a otro.
- Muchos de ellos tienen esqueletos y caparzones que les sirven para mantener su forma y para protegerse.



En general, se puede decir, de acuerdo a las características de los animales, que “todos tienen células eucariontes, rodeadas de una matriz extracelular característica compuesta de colágeno y glicoproteínas elásticas. Ésta puede calcificarse para formar estructuras como conchas, huesos y espículas. Durante el desarrollo del animal se crea un armazón relativamente flexible por el que las células se pueden mover y reorganizarse, haciendo posibles estructuras más complejas. Esto contrasta con otros organismos pluricelulares como las plantas y los hongos, que desarrollan un crecimiento progresivo ya que sus células permanecen en el sitio mediante paredes celulares”.²

1.3 Los animales conceptualizados desde el punto de vista jurídico

En el caso de la legislación guatemalteca, los animales han sido considerados como bienes muebles y en determinados casos como bienes de doble naturaleza, un ejemplo de ello, es el caso de los denominados semovientes, considerado un término jurídico que se refiere a aquella parte del patrimonio del sujeto del derecho, o un componente del mismo, que es capaz de moverse por sí solo. La condición de semovientes la representan los animales en producción económica, o sea las cabezas de ganado.

Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 455 del Código Civil que indica: “Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca, se reputan como inmuebles. En ese sentido, también conviene describir el Artículo 1669 del mismo cuerpo legal citado, que indica: “El dueño

² Aranega, Mercé. Delgado, Joseph- Francesc. Op. Cit. Pág. 236

o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquellos”.

1.4 Clasificación de los animales

“Existen dos grandes tipos de clasificación para el reino animal: la clasificación intuitiva y la clasificación científica de los animales. Los sistemas de clasificación intuitiva son arbitrarios pero fáciles de comprender. Generalmente tienen dos categorías principales que son excluyentes y fáciles de distinguir para cualquier persona. En cambio, los sistemas de clasificación científica de los animales buscan ser más objetivos y menos arbitrarios, y cuentan con más de dos categorías principales. Estos últimos están basados exclusivamente en criterios biológicos de clasificación”.³

La clasificación de los animales es dinámica, cambiando cuando se hacen nuevos descubrimientos sobre la biología animal. Sin embargo, busca identificar y ubicar a cada especie en una sola categoría, sin que se sobrepongan los nombres científicos.

Aquellas clasificaciones intuitivas que no se basan en criterios biológicos o ecológicos suelen separar a los humanos de los demás animales, adjudicando a los primeros una supuesta superioridad. Las clasificaciones intuitivas que se basan en la biología o la ecología animal, incluyen al hombre, pero también suelen ser antropocéntricas. “Estos

³ Ibid. Pág. 239

sistemas de clasificación de los animales suelen ser dicotómicos, considerando un solo criterio fundamental de clasificación y dos categorías principales. Aunque no tienen mucha utilidad para el estudio científico de los animales, pueden ser muy útiles en la enseñanza básica y secundaria.

Como ejemplos de sistemas de clasificación intuitiva de los animales se pueden tomar en cuenta: la clasificación según la interacción directa entre humanos y otros animales, la clasificación según la utilidad de los animales y la clasificación según el hábitat de los animales”.⁴

“La división en animales vertebrados y animales invertebrados es una clasificación fenética, ya que si bien todos los vertebrados tienen un origen común, no ocurre lo mismo con los invertebrados. Obviamente, también es una clasificación intuitiva basada en características biológicas.”⁵

“La agrupación de cocodrilos, serpientes y lagartijas en la clase reptilia, también corresponde a una clasificación fenética, ya que la clasificación se lleva a cabo en función a las similitudes físicas entre esos animales. Si se considerara la filogenia, los cocodrilos debieran clasificarse junto con las aves. La clasificación cladística, originalmente llamada sistemática filogenética, se basa exclusivamente en la filogenia de las especies animales para clasificarlas. Es decir que los únicos criterios que toma en cuenta para la clasificación de los animales, son las relaciones evolutivas existentes

⁴ **Ibid.** Pág. 239

⁵ **Ibid.** Pág. 240

entre ellos. La cladística es una clasificación natural porque refleja directamente la evolución de las especies. Por tanto, debiera ser la manera correcta de clasificar a los animales. Sin embargo, esta ventaja es solamente teórica, ya que no se conoce la filogenia de la mayoría de los animales con el suficiente detalle como para que sea útil en la clasificación. Por tanto, muchos animales quedarían sin clasificar si solamente se pudiera usar la cladística”.⁶

En el reino animal, se pueden definir como organismos pluricelulares, diploides y heterótrofos, que se desarrollan a partir de un cigoto. También se les llama metazoos para diferenciarlos de los protozoos (unicelulares). Todos los animales se forman a partir del desarrollo de una blástula, a partir de la cual se originan las distintas fases embrionarias, hasta configurar el organismo desarrollado.

En cuanto a la nutrición es heterótrofa, introduciéndose el alimento al interior del organismo por ingestión. Los componentes a este reino son los que presentan las respuestas más complejas y elaboradas a los estímulos externos. Tradicionalmente se ha dividido a los animales en vertebrados e invertebrados, según tengan o no columna vertebral; y a estos últimos en artrópodos y no artrópodos, en función de que presenten o no esqueleto articulado. Se suele distinguir un subreino, los parazoos, que engloba aquellos organismos cuyos tejidos no están organizados en órganos y que presentan forma indefinida. Otro subreino es el de los eumetazoos, que se caracterizan porque sus tejidos constituyen órganos organizados. “Los eumetazoos se dividen en dos ramas: una que engloba los organismos de simetría radial, y otra con simetría bilateral.

⁶ Ibid. Pág. 240

Éstos se dividen en: Los que carecen de celoma (acelomados), los que presentan una cavidad para las vísceras, que sin embargo, no es un verdadero celoma (pseudocelomados)”⁷

1.5 Los perros

Se trata de un animal mamífero y cuadrúpedo que fue domesticado según la literatura hace unos diez mil años y que actualmente convive con el hombre como una mascota. “Su nombre científico es *canis lupus familiares*”.⁷ Existen en el mundo aproximadamente ochocientas razas de perros. Eso implica que los tamaños, colores, tipos, son muy variados y complejos. Se cree que los perros descienden de los lobos y por su natural acercamiento al hombre se fue produciendo un proceso de domesticación como se observa ahora.

La naturaleza del perro es carnívora aunque es alimentado como si fuera omnívoro, ya que comen generalmente concentrado o alimento especial para perros. Se dice también que este tipo de animales, tienen mayormente desarrollado el olfato y el oído. Varias razas de perros son utilizadas para el trabajo productivo del hombre, como por ejemplo, en el caso de los perros pastor alemán que son utilizados para detectar drogas en los aeropuertos o cualquier otra sustancia, así también, ayuda al hombre en su salud, en el caso de los animales de compañía y terapéuticos que se refieren a otras razas más domesticadas.

⁷ Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe, S. A. Pág. 298



CAPÍTULO II

2. Marco jurídico de protección de los derechos de los animales

2.1 A nivel internacional

El tema de la protección de los derechos de los animales no había despertado interés en el ser humano, como ahora. Fue a través de la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en 1977 que fue posible que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, proclamara la Declaración Universal de los Derechos del animal.

También se puede decir, que la conformación de este instrumento jurídico de carácter internacional es importante para los Estados, parte es el hecho de la deshumanización ante los animales que el hombre ha realizado durante su historia, que si bien algunos animales, son útiles para el hombre, éste no valora esa utilidad y en muchos casos, les produce daños físicos, y ello, se asemeja irremediabilmente a modelos de la deshumanización que se tiene contra las personas, niños, mujeres, y en el caso de los animales, como seres vivos se tiene que pensar en ellos y en similares circunstancias con los seres humanos, cuando se observan modelos de estado esclavistas y autoritarios tal como sucedió en el Imperio Romano o en la Alemania Nazi. Al igual que el esclavo o el judío, el animal sufre una reducción de su status de ser, a cosa (sujeto/objeto) por lo cual, bajo la complicidad de la doctrina del Derecho Civil hacemos



del sufrimiento animal una afectación a los derechos del humano propietario de la cosa, y no a un derecho inherente al animal como ser autónomo dañado.

En general, se entiende que derivado de la sensibilización que hacen muchas personas, y de observar los tratos crueles e inhumanos que no deben permitirse en ningún ser humano o ser vivo como el caso de los animales, es que recientemente se inicia la lucha por la protección de los derechos animales y es, por ende, también una lucha por la humanización de las personas a través de la reparación de este lazo roto con la naturaleza a la cual se ha saqueado.

Como consecuencia de lo anterior, se aprueba un marco jurídico razonable que permite activar mecanismos de prevención y respuesta estatal eficiente ante actos de crueldad o maltrato animal. “Los derechos de los animales buscan acabar con cualquier acto de explotación hacia los animales y reconocer que estos tienen derecho a una vida digna. La explotación animal es definida como cualquier acto llevado a cabo por cualquier humano o institución humana en el cual se mercantiliza a los animales como alimentos, ropa, entretenimiento, experimentación científica y comercial o cualquier otro propósito que atente en contra de su dignidad, como son el abuso físico y el abandono al que son sometidos miles de mascotas. Antes del surgimiento de los derechos de los animales en Estados Unidos y en Europa, el intento de eliminar la crueldad y promover una actitud más compasiva hacia los animales fue promovido y continúa haciéndose por

organizaciones pertenecientes al humane movement que en sí se dedican a la beneficencia de los animales”.⁸

“Se conoce como derechos de los animales a las ideas postuladas por corrientes de pensamiento y al movimiento que sostiene que la naturaleza animal es un sujeto de Derecho, cuya novedad reside en que esta categoría sólo ha pertenecido a personas naturales y jurídicas, es decir al ser humano. Los humanos siempre han reconocido a ciertos animales una consideración especial (ej. domesticación), que varía mucho según el entorno cultural o el lugar, desde apoyar que se pueda utilizar a los animales según plazca o sirva al hombre, pasando por el trato ético o el bienestar animal, hasta considerar que los animales merecen derechos tradicionalmente reconocidos sólo en los humanos. No debe confundirse con el derecho de animales como doctrina jurídica, marco jurídico de algunos países donde el objeto de Derecho es la libertad de conducta de los animales en su ambiente natural y el trato que reciben en un hábitat humano”.⁹

(sic)

La Declaración Universal de los Derechos del Animal se suscribe entonces, en la Tercera Reunión, celebrada en Londres, del 21 al 23 de septiembre de 1977, y fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, Las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas y fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

⁸ Doménech Pascual, Gabriel. **Bienestar animal contra derechos fundamentales**. Pág. 200.

⁹ Hava García, Esther. **La tutela penal de los animales**. Pág. 332



En el caso de Guatemala en primer lugar, conviene señalar que como Estado, fue aceptado como miembro de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1945 y como miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 2 de enero de 1950, lo cual implica que como Estado parte, tiene compromisos que cumplir, y en este caso, derivado del contenido de dicha Declaración, a pesar de que estos compromisos pueden verse de manera moral y no obligatoria o vinculante.

La Declaración Universal de los Derechos del Animal, es un instrumento normativo consistente en el reconocimiento que hace el ser humano, del derecho a la existencia que tienen las especies animales constituyendo el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.

Dicho instrumento legal esta constituido por catorce artículos, en los cuales se regula como derecho básico de todo animal, el derecho a una existencia digna incluyendo el deber del ser humano de respetar su vida, su espacio y poniendo sus conocimientos al servicio de los animales. Busca el bienestar de los animales sin menoscabar la utilidad que estos propician al hombre. Se reconoce el biocidio como crimen contra la vida donde se incluye la muerte innecesaria de un animal. Amplía la figura del genocidio incorporando la muerte de un gran número de animales y la contaminación y destrucción del ambiente natural.



Fomenta en la comunidad mundial a que los derechos de los animales sean definidos por la ley, como lo son los derechos del hombre y que los organismos de protección y salvaguarda de los animales sean representados a nivel gubernamental.

A continuación se hace un breve análisis del contenido, citando los Artículos de dicha Declaración, especialmente para efectos del enfoque de la presente investigación y al respecto, se establece lo siguiente:

- Ha tenido como fundamento el hecho del desconocimiento y desprecio de dichos derechos que han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.
- También que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Que el respeto hacia los animales por el hombre, está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considera que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.
- “Artículo 1. Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos de existencia”. En cuanto a este postulado, es evidente, que en dicho

instrumento, se quiso plasmar la igualdad en cuanto al trato que deben tener todos los animales especialmente por los seres humanos, sin hacer ningún tipo de distinción entre unos y otros, sin embargo, esto es en relación a su derecho de vida, pues es evidente de que existen animales que por su propia naturaleza, no pueden ser tratados por el ser humano de la misma manera, por ejemplo, en el caso de los perros domesticados y los tigres que amerita que se encuentren con mayor resguardo por seguridad misma del ser humano.

- “Artículo 2. a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre”. Este artículo hace referencia al derecho de vivir que tienen los animales, y que es una obligación del ser humano respetar.
- “Artículo 3. a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia”. Se refiere esta normativa al trato que el ser humano debe darle a los animales, independientemente si se tratare de animales peligrosos o no, pues esto no tendría nada que ver con el trato que estos animales puedan recibir.

- “Artículo 4. a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho”. Este artículo podría ser muy controvertido, especialmente para las actividades que el hombre realiza, en cuanto a sus fines de explotación, y podría citarse como ejemplo lo que sucede en el caso de los circos, que utilizan a los animales, que necesariamente tienen que estar en su propio hábitat o bien acondicionar uno de manera que ellos tengan o se mantengan dentro de un ambiente apropiado, pero la realidad es otra.
- “Artículo 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho”. En este caso, también resulta contradictorio el hecho de que los seres humanos utilizan a los animales para el comercio, sin embargo, en los Estados parte, debiera existir una normativa que regulara estas actividades, en pro de la defensa de los derechos de los animales, precisamente evitando los abusos a que se ven sometidos y su estado de indefensión en que pudieran encontrarse por su propia condición.

- “Artículo 6. a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante”. Este artículo, debiera regularse como una obligación de los Estados, en cuanto a introducir en sus normativas nacionales, aspectos relacionados con las sanciones a que pueden verse sometidos los seres humanos que hayan adquirido a un animal y luego los abandonan y los dejan en un estado de indefensión provocando que pueda ocasionársele daño en la calle.
- “Artículo 7. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo”. En este caso, un ejemplo podría decirse en el caso de los perros que colaboran con las fuerzas de seguridad del Estado en el combate al crimen, y en ese sentido, el trato que se le debe dar a los animales, debe ser el apropiado, no solo por el animal mismo, sino porque ayuda a que el trabajo que realiza se torne eficiente.
- “Artículo 8. a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas”. En este caso, resulta oportuno analizar que es evidente que muchos animales, especialmente las ratas, son utilizadas para experimentos científicos, que si bien pueden coadyuvar los mismos para mejorar la salud de

los seres humanos, pues evidentemente no se puede hacer estos experimentos con seres humanos, como lo establece esta normativa, debe ser mesurada.

- “Artículo 9. Cuando un animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor”. En este caso es evidente que no puede obviarse la cadena alimenticia y que muchos de los animales, durante mucho tiempo, y en la actualidad, son comestibles por parte de los seres humanos, citando como ejemplo, el caso de los pollos, gallinas, vacas, cerdos, sin embargo, el sufrimiento que se le pueda ocasionar en el momento del sacrificio, debe ser lo más mesurado posible, y en la actualidad, tratando el tema en el caso de la sociedad guatemalteca, es evidente de que no existe no solo las condiciones para cumplir con esta normativa, sino también no existen condiciones higiénicas que ofrezcan seguridad en su salud a los ciudadanos.
- “Artículo 10. a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal”. En este caso, podría citarse el ejemplo de los circos, lo cual desde hace mucho tiempo, a consideración de quien escribe, se debió regular en nuestro país.
- “Artículo 11. Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es biocidio, es decir, un crimen contra la vida”. En este caso, es evidente que si se

produce la muerte de animales sin necesidad, se convierte no solo en un acto de crueldad y acercándose al interés establecido en este instrumento, produciría un ilícito de carácter penal, por lo que motiva a las sociedades del mundo, especialmente a los Estados a equiparar en sus legislaciones estas conceptualizaciones en relación a los animales.

- “Artículo 12. a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio”. El análisis es similar a la normativa anterior, y por lo tanto, este tipo de conductas, deben ser prohibidas.
- “Artículo 13. a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal”. Este aspecto a consideración de quien escribe, debe regularse por parte del Estado de Guatemala, pues es evidente que se suscita en los medios de comunicación social escenas relacionadas a lo aquí conceptualizado, lo cual no es apropiado para la sociedad guatemalteca, especialmente para los niños.
- “Artículo 14. a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal

deben ser defendidos por la Ley, como son los derechos del hombre”. En este caso, deben crearse instituciones que hagan viable o materialicen los conceptos vertidos en esta Declaración, con lo cual podría coadyuvar a que dichas normativas se cumplan, en pro de los derechos de los animales, lo cual redundará en propio beneficio de los seres humanos.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la Declaración constituye un instrumento que no es vinculante ni obligatorio para los Estados parte, por lo que hace falta que a través de esta Declaración se creen instrumentos como convenios o acuerdos que viabilicen y que contengan compromisos claros por parte de los Estados parte para la conformación de los marcos normativos en estos, y con ello sea viable dichos postulados.

2.2 Marco jurídico a nivel nacional

Código Penal

El Código Penal contiene presupuestos relacionados a los delitos y las faltas que se cometen por los seres humanos. En materia de regulación respecto a la protección de los animales, precisamente del hombre, que se convierte en sujeto activo de los delitos o las faltas, se encuentra regulado como falta y referida al ámbito de los intereses generales y régimen de poblaciones, en el Artículo 490 del Código Penal que dice: “Quien cometiere actos de crueldad contra los animales o sin necesidad los molestore, o los hiciere tirar o llevar una carga evidentemente excesiva, será sancionado con arresto de cinco a veinte días”. Como se observa en este caso, cuando se crearon



este tipo de faltas, la sociedad guatemalteca experimentaba otras circunstancias diferentes a las que en la actualidad se experimentan, es decir, el hecho de que se arreste a una persona con cinco a veinte días, cuando quebranta esta falta, si es que se sanciona, o bien si es que se denuncia, constituye una desventaja para los propios seres humanos, porque prácticamente son penas que permiten cometer este ilícito ya que no representa una efectiva prevención especial para que las personas no lo cometan, por lo que a consideración de quien escribe, debe reformarse.

El Artículo 494 del mismo cuerpo legal citado arriba, refiere que será sancionado con arresto de diez a sesenta días: "...2. El dueño de animales feroces que puedan ocasionar daño y que los dejen sueltos o en situación de causar perjuicio". En este caso, es evidente de que el arresto o la cárcel en cuanto a la pena es mucho mayor, sin embargo, no es significativa y el análisis hecho para esta normativa resulta siendo igual al anterior.

Código Civil

El Código Civil se encuentra contenido en el Decreto Ley 106 que fue creado en los años sesenta, en donde la sociedad guatemalteca era otra, y las circunstancias son otras comparándolas con lo que sucede en la actualidad. Sin embargo, en el Artículo 1669, se establece la siguiente normativa: "El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños y /o perjuicios que cause, aún en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin culpa. Pero si el animal fuere

robado o sustraído por un tercero o hubiere mediano culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre este y no sobre aquellos”.

En este caso, conviene hacer el análisis siguiente:

- Se considera al animal como un objeto propiedad de su dueño, pues establece responsabilidad del dueño del animal de los daños o perjuicios que cause no solo en el caso de las cosas, sino en el caso de las personas.
- Establece un segundo supuesto que excluye de responsabilidad en el caso del dueño del animal, es decir, cuando el ofendido fuere culpable de la provocación para la agresión que hubiere ocasionado el animal.
- La agresión o no de los animales, entonces, tiene que ser responsabilidad de sus dueños.

2.3 Instituciones que laboran a favor de los animales

2.3.1 Asociación Guatemalteca Protectora de Animales

Se tiene conocimiento que en Guatemala existe la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, creada mediante el Decreto 870 del año 1952 y se encuentra ubicada en la once avenida, uno guión trece de la zona trece de la ciudad capital de Guatemala.



En apariencia esta entidad realiza acciones en pro de la defensa de los derechos de los animales, sin embargo, el cometido para que el que fue creado no ha sido el más adecuado en consideración con lo que sucede en la realidad guatemalteca.

2.3.2 Asociación Amigos de los Animales

Esta es una entidad de reciente creación. La Asociación de Amigos de los Animales (AMA), es una asociación que funciona en Guatemala, legalmente constituida desde 1998 por personas amantes de los animales como una entidad privada, civil, apolítica y no lucrativa.

AMA solamente practica la eutanasia en animales sin posibilidad alguna de recuperación según diagnóstico médico o si están demasiado dañados psicológicamente a causa del maltrato excesivo.

Aparte de lo anterior, se han creado a través de la historia leyes que tienen relación con la protección y atención de los animales, dentro de estas se encuentran:

- La Ley de Sanidad Animal, creada en 1947.
- La Ley General de Caza, que se creó en el año 1970.
- La Ley de fomento de la Ganadería de Leche creada en el año 1973.
- Ley de Sanidad Vegetal y Animal contenida en el decreto 36-98 del Congreso de la Republica, del año de 1998.



CAPÍTULO III

3. Análisis de la Ley que regula la Protección y Atención de los Animales Peligrosos y su falta de positividad.

Para el análisis de la ley es indispensable determinar las razones por las cuales el legislador ha creado dicha normativa y confrontando ello, con los posibles efectos que pudiera causar dentro de la sociedad guatemalteca a quien se aplica. En ese sentido, se tomará en consideración lo siguiente:

- Dentro de los fundamentos que tiene la ley, se encuentran: Que la legislación guatemalteca vigente carece de una norma que regule la tenencia, crianza, control, educación y adiestramiento, cuando sea posible, de animales considerados potencialmente peligrosos. Sin embargo, de acuerdo a estos objetivos o fundamentos para la creación de la ley, en el contenido, como se verá más adelante, es difícil entender cómo se pretende la crianza, control, educación y adiestramiento de los animales, cuando se delimita como peligrosos únicamente a los perros.
- Otro de los fundamentos de la ley, se encuentran en la Constitución que establece que es el Estado es el que debe velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común; de igual manera estatuye que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación están obligados a propiciar el desarrollo social y mantener el equilibrio ecológico, que garantice la seguridad de

la fauna, evitando su depredación. En este aspecto, pareciera que el fundamento se debe enderezar a otra normativa no relacionada con animales.

- Agrega esta ley, que es deber del Estado promover leyes orientadas a regular las actividades que atenten contra la integridad física de las personas y el orden público de la Nación, debiendo propiciar la participación del sector privado involucrado con la protección de los animales e instar a las personas particulares a que se manifiesten activamente en el desarrollo de programas y proyectos que permitan una mejor convivencia con nuestro entorno natural, medio ambiente y los seres vivos que nos rodean. De igual manera que en los casos anteriores de análisis, en esta ley, se refieren casi con exclusividad a los perros, y los fundamentos de la ley se refieren a los animales, entendiéndose que se trata de la generalidad de animales peligrosos, lo que hace inviable que se materialice dicha normativa.
- Se indica además que debe crearse una ley que regule lo concerniente a las instituciones, clubes, asociaciones o entes que serán los encargados y responsables del registro, dominio, adiestramiento, y en general de toda actividad relacionada con especies animales potencialmente peligrosas, procurándole condiciones favorables a cada una de las especies animales que se determinan en el contenido de la presente Ley. El ideal se concreta en este fundamento, sin embargo, en el contenido de la ley, casi con exclusividad se hace referencia a los perros peligrosos, describiendo las razas de los mismos.



De conformidad con los fundamentos anteriores, se debió concretizar el contenido de la ley, sin embargo, es evidente que dichos fundamentos no concuerdan con el contenido de la Ley en referencia. El Decreto 22-2003 que regula la Ley para el Control de animales peligrosos, contiene la siguiente normativa:

- “Artículo 1. La presente Ley es de interés social y tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento y adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de garantizar la protección a la persona humana y sus bienes”. En lugar de establecer en esta normativa que cuando dice animales, se debió establecer perros.
- “ARTÍCULO 2. Esta Ley y su reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas”. Aparte de que se trata de perros, es evidente que estos no se encuentran protegidos y no existen razas que se encuentren en peligro de extinción.
- “ARTÍCULO 3. Competencia. La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ministerio de Gobernación a través de las Gobernaciones Departamentales”. A consideración de quien escribe, en este caso, tendrían relación directa otras instituciones del Estado, quizás con más competencia que el Ministerio de Gobernación que suficientemente tiene actividades delicadas en relación al crimen y la delincuencia. Como por ejemplo, debiera establecerse la

intervención del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las municipalidades del país, que tienen dentro de sus funciones aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud de los animales, el caso de los rastros municipales, etc.

- “ARTÍCULO 4. Definición. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros”. En este caso, se hace referencia a determinados animales que pueden ser considerados peligrosos, sin embargo, no se describen, lo cual implica que cualquier persona pueda considerar que un animal es peligroso, de manera subjetiva, lo que no permitiría el cumplimiento de los fines de la ley objeto de análisis.
- “ARTÍCULO 5. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el artículo anterior”. En este caso, se generaliza en relación a los animales peligrosos, sin embargo, se especifica en el caso de los perros, lo que implica la ambigüedad del contenido de dicha ley en relación a otros animales que no sean caninos que se encuentren

en una categoría de peligrosos que tampoco especifica a qué se le debe denominar peligrosos y para quién o quiénes.

- “ARTÍCULO 6. División de las razas de la especie canina. Para los efectos de esta Ley, y atendiendo a la especie canina, los animales considerados como potencialmente peligrosos según su tipología racial, se pueden subdividir en dos categorías: a) Altamente peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguientes: 1. PitBull Terrier; 2. Staffordshire Terrier; 3. Tosa Inu. b) Peligrosos: Las razas puras y sus cruces siguientes: 1. Rottweiler; 2. Dogo Argentino; 3. Dogo Guatemalteco; 4. Fila Brasileiro; 5. Presa Canario; 6. Doberman; 7. Gran Perro Japonés; 8. Mastin Napolitano; 9. Presa Mayorqui; 10. Dogo de Burdeos; 11. Bullmastiff; 12. Bull Terrier Ingles; 13. Bull dog Americano; 14. Rhodesiano”. Existiendo cerca de ochocientas razas de perros, se describen catorce como peligrosos, puede ser que exista ambigüedad en cuanto a que sean éstas únicamente las razas de animales que se considerarían peligrosos, por otro lado, es evidente que cualquier animal, tomando en consideración su naturaleza jurídica, en determinado momento puede volverse peligroso o agresivo, lo cual debe estar bien delimitado en la norma para que la interpretación no sea antojadiza y con ello se produzcan perjuicios a los ciudadanos.
- “ARTÍCULO 7. Las razas indicadas en el artículo anterior son puramente enunciativas y no limitativas, pudiendo existir otras que, en Guatemala por la degeneración de los caracteres propios de cada raza derivados de condiciones propias de la región o de una mala reproducción, puedan ser considerados

altamente peligrosos o peligrosos, por la Unidad encargada del registro y de esta especie animal. Esta calificación se hará en definitiva al solicitar la licencia o al hacer el trámite administrativo correspondiente, y estará a cargo de la oficina encargada de su registro”. De igual manera, deja abierta en esta norma la posibilidad de que puedan existir otras razas de perros que pueden ser peligrosos, sin embargo, continuamos en el mismo análisis respecto a la ambigüedad de dicho concepto.

- “ARTÍCULO 8. Inclusión por indicios de peligrosidad. También se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza no se encuentre dentro de las contempladas en las literales a) y b) de artículo 6 de la presente Ley”. En esta normativa existe una aproximación acerca de lo que puede considerarse como peligroso, sin embargo, señala algunos de los supuestos o de la variedad de supuestos que pueden existir al respecto.
- “ARTÍCULO 9. Licencias. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos por esta Ley, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por la Gobernación Departamental del lugar en donde resida el solicitante”. Por un lado, resulta importante que se creen licencias y registros para el debido control de los animales, pero debiera ser general para toda persona que tenga en su poder animales, no necesariamente peligrosos.



- “ARTÍCULO 10. Oportunidad. La licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá tramitarse y obtenerse: a) Al momento de la adquisición del animal sujeto a su obtención, si este fuese considerado genéticamente como adulto; b) En todo caso, a partir de los dieciocho meses de edad”.
- “ARTÍCULO 11. Requisitos. Toda persona que solicite la licencia correspondiente, deberá dar cumplimiento a los requisitos siguientes: a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal. b) Presentar su Cédula de Vecindad. c) No haber sido sancionado con infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos. d) Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q.100, 000.00). e) Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario colegiado activo. f) Cancelar el valor correspondiente a la Licencia cuyo monto será determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución”. En el tema de la constitución de la póliza de seguro, se considera que es innecesario, pues las normas vigentes ya regulan la responsabilidad civil o penal que tienen las personas respecto a los animales que tienen bajo su poder.

- “ARTÍCULO 12. No agresividad. La tenencia de los perros clasificados como altamente peligrosos cuya licencia se solicite, además de los requisitos anteriores, deberán someterse a pruebas de socialización y no mostrar signos evidentes de agresividad manifiesta, dicha prueba deberá efectuarse a partir de los dieciocho meses de edad y será realizada por adiestradores certificados”. Se señala el sometimiento de pruebas sin embargo, no refiere la manera y quien las hará, pues si la entidad encargada de aplicar esta ley es el Ministerio de Gobernación, resulta un poco irreal que se creen instituciones dentro de este Ministerio que se encargue para ello, pues es evidente y de conocimiento de la población que el Estado de Guatemala, no posee los recursos necesarios para mejorar los servicios públicos esenciales, y mucho menos en este sentido, el sometimiento a pruebas y demás requisitos, como los señala esta normativa.
- “ARTÍCULO 13. Aprobación. Los perros que aprueben satisfactoriamente los requisitos enunciados, obtendrán la licencia sin más trámite; a aquellos que no logren satisfacerlos, se les practicará eutanasia por orden de las autoridades competentes y efectuado por Médico Veterinario colegiado activo, con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal”.
- “ARTÍCULO 14. Vigencia. Las licencias tendrán una vigencia de un año, y deberán ser renovadas a su vencimiento, observando las formalidades indicadas para la primera licencia. Esto genera perjuicio para los ciudadanos pues es evidente que una gran mayoría de ellos, poseen animales”.

- “ARTÍCULO 15. Registros. Las Gobernaciones Departamentales del país serán las encargadas de llevar los registros y de emitir las licencias de tenencia, así como la validación de los certificados de capacitación de los adiestradores, para los efectos del ejercicio respectivo en ese Departamento”. Si bien se encomienda el registro y la extensión de licencias en este apartado a las gobernaciones departamentales, el quehacer de estas instituciones no tendrían ninguna relación con la atribución que por esta ley se les esta otorgando, pues sería conveniente que incluyeran a las Municipalidades, pues en sus funciones según el Código Municipal se encuentran aspectos relacionados con los animales, así también el medio ambiente, y también por salud y seguridad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- “ARTÍCULO 16. Identificación. Al momento de autorizarse la primera Licencia, le será implantado al animal a nivel subcutáneo, un dispositivo electrónico de identificación (microchip), cuyo número de codificación será anotado en la misma, para los efectos de localización e identificación plena del animal, en la Gobernación Departamental respectiva”. En cuanto a esta normativa, a pesar de que pudiera pensarse que está muy avanzada para esta sociedad, y que seguramente fue copiada de otra legislación extranjera, el costo de la instalación de dichos chips y la ocupación de médicos veterinarios para ello, implica un costo extra para el Estado, y se vuelve a caer en el tema de la falta de recursos estatales, y por ello, la poca probabilidad que esta normativa se cumpla.

- “ARTÍCULO 17. Comercio. La internación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueren clasificados como peligrosos o potencialmente peligrosos por esta Ley, así como su venta o transferencia por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador o vendedor transfiriente, como el adquirente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior”. El comercio de animales, no necesariamente se debe concretizar a los animales peligrosos, pues es evidente que un animal peligroso o agresivo, únicamente lo puede tener su dueño, y no es objeto de quererse comercializar de manera fácil, pues es difícil que las personas adquieran un perro para que sea agresivo y ataque, sino que la naturaleza de los animales de este tipo, es que son domesticados y por lo tanto, deben ser cariñosos, confiables, amistosos, en este caso, si se puede suponer que se quieran comercializar.
- “ARTÍCULO 18. Aplicación de Tratados y Convenios Internacionales. La internación de animales peligrosos o potencialmente peligrosos procedentes de otros países, habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala y ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley”. En este sentido, quizás esta normativa se trata de una norma a futuro, pues en la actualidad no existen este tipo de instrumentos que amerite que el Estado se ajuste a los mismos.
- “ARTÍCULO 19. Formalidades. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales peligrosos

o potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor. b) Obtención previa de licencia por parte del comprador. c) Certificado de salud y registro de vacunación actualizado realizado por Médico Veterinario colegiado activo con no más de quince días calendario previo a la transferencia. d) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la Gobernación Departamental del lugar de residencia del adquirente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la celebración del acto o contrato”.

- “ARTÍCULO 20. Autorizaciones. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales peligrosos o potencialmente peligrosos a que se refiere la presente Ley, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos , centros de recogida, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento, la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en los artículos 9 y 11 de esta Ley”.
- “ARTÍCULO 21. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito transporte, comercio o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, la autoridad competente procederá a la incautación y depósito del animal hasta la regulación de la situación, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los infractores y de los pagos por concepto de depósito del animal”.



- “ARTÍCULO 22. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, se aplicarán también las normas de la ley específica que regula estas especies”.
- “ARTÍCULO 23. Identificación y registro de animales. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente, Ley, además de la obligación de tramitar la licencia correspondiente, tendrán también la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine. En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones”.
- “ARTÍCULO 24. Propietarios. Para los efectos de lo establecido en el artículo 15 de esta Ley, en cada Gobernación Departamental existirá un Registro de Animales Peligrosos o Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, propietario o encargado, las características del animal que hagan posible su identificación, el número de microchip y el lugar habitual de permanencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si, por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda , protección, seguridad u otra que se indique”.

- “ARTÍCULO 25. Será obligación del titular de la licencia, solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el numeral anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la licencia referida de conformidad con lo estipulado en esta Ley”.
- “ARTÍCULO 26. En cada Gobernación Departamental se constituirá un Registro Central Informatizado que comprenda su jurisdicción y que podrá ser consultado libremente por los interesados”.
- “ARTÍCULO 27. Actualizaciones. Cualesquiera incidentes producidos por animales peligrosos o potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en el expediente registral que a los efectos se opere por cada animal, que se cerrará con su muerte o eutanasia, certificado por Médico Veterinario colegiado activo. En el expediente registral de cada animal se hará constar igualmente la información del certificado de sanidad animal que deberá ser expedido por un Médico Veterinario colegiado activo por lo menos una vez al año. Este certificado acreditará la situación sanitaria general del animal y, específicamente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso”.
- “ARTÍCULO 28. Obligación de notificar traspasos. Deberá comunicarse a la Gobernación Departamental la venta, traspaso, donación, robo, muerte, pérdida

del animal o cualquier otra circunstancia que implique una transferencia de tenedor o encargado del animal, haciéndose constar en su correspondiente expediente registral, en un plazo no mayor de quince días”.

- “ARTÍCULO 29. Traslados. El traslado de un animal peligroso o potencialmente peligroso de un lugar a otro, fuera de la circunscripción departamental en donde se encuentra licenciado, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario, tenedor, encargado o titular, a efectuar las inscripciones respectivas en el Registro Departamental correspondiente, en un plazo no mayor de quince (15) días de haberse realizado el traslado. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, de cualquier incidencia en la conducta del animal que conste en el Registro o que sea de su conocimiento, para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas. El incumplimiento por el titular de la licencia a cualquier obligación incluida en este artículo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 40 y 41 de la presente Ley”.
- “ARTÍCULO 30. Prohibición. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, en contraposición a lo dispuesto en esta Ley”.

- “ARTÍCULO 31. El adiestramiento para guarda y defensa de la persona o sus bienes, deberá efectuarse por adiestradores que posean un certificado de capacitación expedido u homologado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia. El certificado de capacitación para los adiestradores será otorgado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, y para su otorgamiento se tomará en cuenta: a) Antecedentes y experiencia acreditada. b) Finalidad de la tenencia de estos animales. c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario de protección y de seguridad ciudadana. d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se pueden establecer. e) Ser mayor de edad y no estar privado del libre ejercicio de sus derechos civiles. f) Ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos. g) Certificado de aptitud psicológica. h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos”.
- “ARTÍCULO 32. Listados de solicitudes de adiestramiento. Los adiestradores que posean el certificado de capacitación, deberán comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado de su jurisdicción, una lista de las personas que han solicitado el adiestramiento de algún animal peligroso o potencialmente peligroso, con indicación de la licencia del solicitante y del tipo de adiestramiento solicitado, todo lo que se hará constar en el expediente registral del animal”.



- “ARTÍCULO 33. Condiciones de mantenimiento. Los propietarios, encargados, criadores o tenedores de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia o encargo, en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal”.
- “ARTÍCULO 34. Los propietarios, criadores o tenedores de animales peligrosos o potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población”.
- “ARTÍCULO 35. Transporte de animales peligrosos. El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos habrá de efectuarse adoptándose las medidas precautorias que las circunstancias ameriten para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante el transporte y durante el tiempo de espera de carga y de descarga”.
- “ARTÍCULO 36. Los clubes de raza y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que

superen esas pruebas satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad”.

- “ARTÍCULO 37. Limitación de participación. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley por parte de las entidades organizadoras”.
- “ARTÍCULO 38. Infracciones gravísimas. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta Ley: a) La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, tendrá como sanción impuesta por la Gobernación Departamental, una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Igual multa llevará la o las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las actividades indicadas en este literal. b) Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo. c) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas. d) El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación. e)

La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia. f) La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia. g) El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie. Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable. h) Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma. Las personas que violen los literales b), c), d), e) , f) y g) de este artículo se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”.

- “ARTÍCULO 39. Infracciones graves. Serán constitutivas de infracciones graves, las acciones siguientes: a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío. b) Incumplir la obligación de identificar al animal. c) Omitir la inscripción en el Registro respectivo. d) La negativa o asistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. e) La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente artículo estará comprendida entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales. f) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable. g) Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas,

lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales. h) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley. Las multas por violación de los literales e, f, y g del presente artículo tendrán una multa comprendida entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales diarios”.

- “ARTÍCULO 40. Las infracciones indicadas en los apartados anteriores, tendrán como sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; la clausura del establecimiento; la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos; o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador”.
- “ARTÍCULO 41. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y no comprendidas en los artículos 38 y 39 del Título III de esta Ley. Las infracciones leves tendrán una multa comprendida entre tres (3) y siete (7) salarios mínimos legales diarios. No obstante las disposiciones anteriores, se tendrán en forma común a ellas las siguientes: 1. Si un animal clasificado como altamente peligroso o potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o si a consecuencia de ellas la persona atacada muere, se ordenará en forma inmediata que se establezca la identidad del propietario a fin de que las autoridades encargadas interpongan la denuncia



correspondiente ante el Ministerio Público; además se procederá a la eutanasia inmediata del animal. 2. Las cuantías previstas en este artículo podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Ministerio de Gobernación. 3. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa corresponde a los órganos municipales competentes en cada caso. 4. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto además, al encargado del transporte. 5. La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la que corresponda penal o civilmente. 6. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta que la autoridad judicial disponga al respecto, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente”. En cuanto a las infracciones y sanciones, es evidente que las mismas tendrían relación con la magnitud del problema o de las consecuencias que se derivan de un ataque o agresión, sin embargo, como se ha venido analizando, ya existen normas ordinarias que atienden estas circunstancias, y que solo hacen que los ciudadanos se llenen de leyes y que al final no conozcan ninguna, como sucede en el presente caso.

- “ARTÍCULO 42. Denuncias. Toda persona que se considere afectada o tenga conocimiento de las infracciones enumeradas anteriormente, queda en la



obligación de presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, quien deberá darle trámite en forma inmediata”.

- “ARTÍCULO 43. Obligación de reportar. Los centros de asistencia y atención médica tanto públicos como privados, quedarán en la obligación de reportar a la Gobernación Departamental, todos los casos debidamente registrados de ataques de perros a seres humanos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al suceso”.
- “DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.- ARTÍCULO 1. Obligaciones específicas referentes a los perros. Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado adecuado para su raza. ARTÍCULO 2. Certificado de capacitación de adiestrador. La Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia determinará en el plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta Ley, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador. ARTÍCULO 3. Ejercicio de la potestad sancionadora. El procedimiento sancionador se ajustará a los procedimientos de la entidad sancionadora, sin perjuicio de las normas municipales que sean de aplicación. ARTÍCULO 4. Registro departamental. Las Gobernaciones Departamentales en el plazo de seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, deberán tener constituido el Registro Departamental respectivo y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros peligrosos o potencialmente



peligrosos, deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro Departamental y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales Informatizados de la Gobernación Departamental. ARTÍCULO 5. Eutanasia. La Gobernación Departamental respectiva a través de un Médico Veterinario colegiado activo, practicará la eutanasia en los caninos que corresponda. ARTÍCULO 6. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a su publicación. ARTÍCULO 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial”.

3.1 Análisis del Acuerdo gubernativo 113-2013

Este Acuerdo gubernativo, entró en vigencia el 24 de marzo de año 2013, es decir, recientemente, y dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:

- Tiene como fundamento el deber del Estado de garantizar la vida y la seguridad, de los ciudadanos.
- Se hace necesario emitir el reglamento para poder aplicar el Decreto 22-2003 del Congreso de la República.



- En el Artículo 1 se indica que las normas son de aplicación general, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies de fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y de la protección endémica.
- En el Artículo 2, ya se especifican otros tipos de animales peligrosos que no se indica en la ley, y se dice que atañen a los tigres, tigrillos, culebras, etc., lo cual no es posible jurídicamente hablando pues no es a través de un reglamento como se van a suplir las falencias que tienen las leyes.
- Además, se pretende, a través del Artículo 3, que se emitan nuevas disposiciones en donde se establezcan otros tipos de animales peligrosos por parte del Ministerio de Gobernación, lo cual hace pensar que esta entidad tendría que dotarse del personal adecuado para que pudiera dictaminar de la manera como lo establece esta normativa.
- A través de esta reglamentación, se crea la Unidad de Control y Registro de animales peligrosos, y de igual manera sucede con el análisis anterior.
- Así, se observa en todos los Artículos, aspectos que debieran haberse establecido en la ley y no a través de un reglamento.



- Se crean los certificados de capacitación de criadores. El trámite de la licencia debe hacerse a partir del momento en que se tiene al animal, cuando fuere considerado genéticamente adulto o bien a los dieciocho meses de edad.
- Se establecen los requisitos para la obtención de las licencias respectivas existiendo un formulario de registro para cumplir con el registro y control de los animales peligrosos.
- De acuerdo a lo que le pueda suceder al animal peligroso, el propietario o tenedor, tiene un plazo de quince días para dar a conocer a la institución del registro sobre el traspaso, traslación de dominio, muerte, etc. Respecto del animal que se encuentra registrado.
- El encargado del registro tendrá a su cargo la supervisión o monitoreo de los animales peligrosos que se hayan registrado.
- Se regulan aspectos relacionados con los clubes de raza y las asociaciones de criadores.



CAPÍTULO IV

4. Las obligaciones del Estado de Guatemala

Definitivamente la función del Estado de Guatemala, es brindarles bienestar social a los habitantes. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es el Estado el que debe velar por la vida, salud, libertad, seguridad y desarrollo integral de las personas, organizándose para llevar a cabo la realización del bien común; de igual manera estatuye que el Estado, las municipalidades y los habitantes de la Nación están obligados a propiciar el desarrollo social y mantener el equilibrio ecológico, que garantice la seguridad de la fauna, evitando su depredación.

Este también es uno de los fundamentos contenidos en los considerandos de la Ley en referencia, y también se establece como obligación del Estado promover leyes orientadas a regular las actividades que atenten contra la integridad física de las personas y el orden público de la Nación, debiendo propiciar la participación del sector privado involucrado con la protección de los animales e instar a las personas particulares a que se manifiesten activamente en el desarrollo de programas y proyectos que permitan una mejor convivencia con nuestro entorno natural, medio ambiente y los seres vivos que nos rodean.

Las leyes se conforman dentro de una sociedad precisamente con el fin establecer supuestos que puedan prevenir peligros y graves daños a la sociedad y también

respecto a sancionar aquellas conductas prohibitivas, y que como premisa mayor, estas deben ser totalmente conocidas por la sociedad.

En ese sentido, reuniéndose todos estos requisitos es que el Estado de Guatemala, gozaría de legitimidad en cuanto al cumplimiento de las leyes que crea a través del poder legislativo, como la presente, que se analiza.

En materia de los derechos de los animales, si bien no existen compromisos que el Estado de Guatemala, debe cumplir, derivado de lo contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, debiera establecer una normativa ordinaria que responda precisamente a estos preceptos. En primer lugar, en resguardo de los derechos que le puedan asistir a los seres vivos, y en segundo lugar, en función de brindar una protección especial a los ciudadanos cuando es una realidad que puedan existir animales peligrosos para la integridad de los seres humanos, y no solamente en el caso de los dueños de éstos, sino también a la colectividad en general.

Se ha dicho que los legisladores han tenido la costumbre de que las leyes que se crean son copiadas de otras normativas extranjeras, también lo es que no solo se trata de crear dichas leyes o normativas, sino determinar qué efectos podría tener en la sociedad, y esto es una obligación por parte del Estado, que también lo compone el poder legislativo, que es quien crea estas leyes, y sin embargo, de acuerdo al análisis que se ha realizado, es evidente de que la ley que se ha creado con respecto a los animales peligrosos y que es objeto de este trabajo, contiene muchas inconsistencias que implica que la misma sea vigente pero no positiva, y para ello, se cita el ejemplo de



la adquisición de un seguro de responsabilidad civil, para el pago de los daños y perjuicios que se pudieran generar derivado de los ataques o agresiones que pudieran sufrir las personas en el caso de los animales peligrosos.

Si bien, existen animales peligrosos, la ley debe ser lo suficientemente clara para determinar los supuestos por los cuales se deben considerar dichos animales como peligrosos, describiéndolos y no dejando en ambigüedad de la misma sociedad para que esta pueda determinar qué es peligroso y qué no. Aparte de ello, se crea la ley y no el reglamento, el cual finalmente fue creado este año y es el que se ha analizado arriba.

Por otro lado, a través de estas normativas, se deben establecer una serie de instituciones, o dependencias con una infraestructura específica y personal calificado para ello, lo cual necesariamente implica el empleo de recursos económicos, los cuales para este fin, resulta muy difícil que el Estado pueda proveer.

Así también con la creación de esta normativa no se consultó a las entidades que funcionan en pro de los derechos de los animales, o en general, a aquellas personas individuales o jurídicas que se encuentran involucradas en la actividad de los animales, y prueba de ello, es el hecho de que se han realizado en los últimos tiempos manifestaciones que radican en la inconformidad de los ciudadanos con respecto a la creación de dicho reglamento, y esto se deriva precisamente de la falta de interés de los diputados, para que personas como las involucradas en estos temas, intervengan.



4.1 Consecuencias de la inaplicabilidad del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala

Como se ha venido analizando, existe inconformidad por parte del sector involucrado en estos temas de la sociedad, en que entre en vigencia el reglamento que da vida a la ley relacionada, por diversidad de circunstancias, y dentro de ellas se pueden citar:

- La Ley en su contenido pareciera que no responde a la realidad guatemalteca, pues establece aspectos que tal vez no se puedan cumplir, por ejemplo, el hecho de que los dueños de perros adquieran un seguro de responsabilidad civil, pues si no es posible que se adquiriera un seguro de vida o seguro médico para su propia familia, mucho menos, estaría en condición de adquirir un seguro de responsabilidad por razones de su mascota, toda vez, que algunas razas de las señaladas en la ley como peligrosas, para los propietarios quizás no lo sean.
- No se tienen estadísticas nacionales o por lo menos, quien escribe no las encontró respecto a qué incidencia tiene el hecho de que se controle el asunto de los perros peligrosos, como para adoptar la ley de la forma en que se encuentra redactada.
- Existe la responsabilidad natural en los propietarios de animales, de cuidar de sus mascotas o animales domesticados, sin necesidad de que se establezca en una ley y se impongan condiciones como sucede en el presente caso.

- No se explica la forma tan rápida en que dicha ley entró en vigencia, no así el reglamento que se creó diez años después.
- El Artículo 1 de la ley, refiere que es una ley de interés social y tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza, control, entrenamiento, adiestramiento, cuando sean posibles, de animales considerados potencialmente peligrosos, lo cual podría en primera instancia suponerse que está bien, sin embargo, no se ha considerado que esa peligrosidad en un buen porcentaje sin lugar a dudas, son los dueños de los animales peligrosos los que los convierten en ello, y por eso, el control tiene que orientarse no a perseguir a los perros, sino a realizar exámenes psicológicos a sus propietarios, pues depende de estos la conducta de los animales, especialmente en el caso de los perros.
- Respecto a la normativa, es evidente que no especifica la raza del perro que debe cumplir con los requisitos de registro, pero señala que los dueños tendrán que acudir a los centros de salud, Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o dependencias más cercanas del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación para que los perros sean registrados y evaluados por expertos. Lo cual coloca a los dueños de perros en realizar actividades que antes no realizaban y que es posible que por ser tan subjetivo, los propietarios consideren de entrada, que sus perros a pesar de que están señalados en la ley como peligrosos según las razas, para ellos no lo sean, sino que se comportan así con extraños, pero con ellos, son dóciles y cariñosos.



- En cuanto a la prueba, y todo lo relacionado a los gastos, lógicamente tendrían que ser cubiertos por los propietarios, lo cual los coloca en gastos que no estaban presupuestados, y que ello, también puede ser motivo, a decidir ya no contar con perros y animales domésticos, porque no solo se emplean recursos para su mantenimiento, sino ahora, con esta ley, se tendrían que emplear nuevos recursos para estos registros y controles. Las pruebas son de socialización y el animal no deberá mostrar signos de agresividad, de lo contrario, podría aplicársele la eutanasia., con lo cual no estarían de acuerdo los propietarios de estos. Si aprueba, se le otorgará la licencia al dueño.
- La normativa exige que en espacios públicos, los perros peligrosos sean llevados con cadenas o correas de menos de dos metros de longitud, además de un bozal.
- Las sanciones en casos de violar la normativa serán de suspensión de la licencia de tenencia, incautación del animal, esterilización del mismo o eutanasia. Todo lo anterior coloca a los dueños de los animales en situación de desventaja que no incentiva el hecho de que puedan adquirir una mascota, y esto podría ser contraproducente en el caso de las asociaciones que buscan cobijo a los animales que se encuentran en las calles para que adquieran un hogar, esto también puede ser una de las razones por las cuales este tipo de asociaciones se encuentran renuentes a que dicha ley entre en vigencia.



4.2. Lo relativo al registro y la responsabilidad civil

En cuanto al registro, es evidente que tiene diferencia la forma en que el Estado pudiera tener un control de los animales en el país, y es positivo, y como un servicio público este debe ser gratuito.

Este registro también puede ser de interés para los dueños de animales, ya sean peligrosos o no, en virtud de que a través del mismo se puede tener el control respecto a las vacunas y todo lo relativo a la salud de dichos animales.

La salud de los animales, a través de los registros públicos, se podría convertir en otra obligación más, a lo cual podría ser de beneficio lógicamente para los propietarios de los mismos.

Otro tema distinto, es la responsabilidad civil, pues conviene hacer la reflexión que existen leyes, como se verá más adelante, que ya contemplan los aspectos que nuevamente se incorporan en la ley objeto de análisis, aunado al hecho de que necesariamente se tendría que adquirir un seguro de responsabilidad para las personas propietarias que tengan animales peligrosos, sin embargo, esto constituye un perjuicio para los dueños de animales, en virtud de que tienen que hacer una erogación de dinero que no estaba estipulado, y que podría constituir una negativa para adquirirlo en todo caso.



Los elementos fundamentales de la responsabilidad civil y que componen el tipo de la acción civil comprenden:

1. La restitución
2. La reparación de los daños morales y materiales
3. La indemnización de los perjuicios

En cuanto al daño, este se puede conceptualizar como daño físico, daño moral o como se denomina en algunas legislaciones daño corporal y daño patrimonial. En cuanto al daño material se puede distinguir en los siguientes:

1. Los gastos médicos y farmacéuticos
2. La incapacidad

En cuanto al perjuicio patrimonial se puede señalar:

1. Gastos médicos
2. Gastos paramédicos, ambulancias, taxis, medicamentos, etc.
3. Respecto a la incapacidad esta puede ser permanente o temporal.

Respecto al marco jurídico se puede señalar lo siguiente:

- El Artículo 1434 del Código Civil establece que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio. Consecuentemente se presume que no es posible considerar materialmente los daños morales o psicológicos, sin



embargo, para efectos de la realidad guatemalteca, se computan como daños materiales y así se cuantifican.

- El Artículo 112 del Código Penal establece que el responsable penalmente también lo es civilmente.

De conformidad con lo anotado anteriormente, entonces, se entiende como daño toda lesión, es decir, una afectación sobre una persona o sus bienes. Desde Roma, los términos jurídicos “daño” y “responsabilidad” han sufrido en su concepción cambios y modificaciones drásticas, las cuales hasta la fecha no han cesado, incluso, tales concepciones tradicionales se encuentran amenazadas, aún más drásticamente de sus conceptos originarios. Por ejemplo, indica Ferrán Badosa Coll, comentando el Artículo 1101 del Código Civil español, que daño, se entiende como “cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima”, o bien responsabilidad, en el sentido de ser “Cuando por dolo a consecuencia de una culpa de la que es responsable, el deudor no ha ejecutado su obligación, o cuando la ejecución no se ha verificado en la época convenida, el acreedor puede exigir de él daños e intereses, es decir, la reparación del perjuicio sufrido”.

También para efectos del enfoque de este trabajo, conviene hacer una reflexión de lo que se entiende por daños de peligro, y son aquellos que como consecuencia de la comisión de delito, provocan menoscabo, perjuicio de carácter patrimonial, material, cuasi patrimonial o moral, pero en la inteligencia de que solo produce tal perjuicio



respecto de las categorías de daño cuasi patrimonial y moral, se dice que hay daño de peligro “cuando una persona pasa una situación de angustia, temor, dolor o cuando como consecuencia de ello, sufre detrimento en su personalidad física, o psíquica que repercute sobre patrimonio, entendido este no solo como conjunto de bienes presentes, sino como posibilidades ciertas de obtener otros, pero para que en definitiva pueda hacerse valer el daño de peligro, será siempre necesario la demostración de la infracción penal, puesto que sin la misma y como consecuencia de no ser el daño un elemento integrante de ninguna figura penal, ni incluso de la propia de daños, ya que lo protegido penalmente es la lesión jurídica”.¹⁰

Así las cosas, se considera como daños de peligro, cuando los actos realizados por el sujeto activo no rebasa la tentativa, como por ejemplo, el miedo o la angustia que sufre el sujeto cuando va a ser víctima de la infracción o atentado contra su patrimonio o su vida. Pero en caso de tentativa deberá establecerse si los actos realizados por el agente constituyen por si mismos delito, habida cuenta que de no ser así, no podrá existir infracción penal y en todo caso la angustia o temor, no siendo figuras tipificadas como delito generaría en todo caso acción civil estricto sensu, pero como daño moral, es difícil hacer deslinde entre daño moral y el daño de peligro, están embebidos.

Asi también la indemnización que es la consecuencia de la declaratoria del daño, se debe entender que es la “suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos compensada de la perdida producida. Si se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la

¹⁰ Sáez Jiménez y Fernández de Gamboa. *Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal*. Pág. 1299.

reparación en forma específica, así, el daño producido en el automóvil como consecuencia de un accidente de tráfico, será resarcido. Sin embargo, hay casos que no admiten la reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales: en estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido, valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. Sin embargo, el dinero puede servir como fórmula de compensación, incluso cuando se trata de un procedimiento muy tosco”.¹¹

En el Derecho Civil la indemnización puede responder a un doble origen, según se encuentra la víctima y el causante del daño vinculados con antelación por un contrato o no estén relacionados por ningún acuerdo. En el primer supuesto, la indemnización es la respuesta a la responsabilidad civil contractual (como la que debe asumir el constructor de un edificio frente al cliente que lo encargó, por los vicios o defectos de la construcción, o el mecánico que lleva a cabo defectuosas reparaciones en el vehículo y provoca que se incendie). En el segundo caso, se trata de la responsabilidad civil extracontractual, las partes no se encontraban vinculadas por una relación contractual previa (atropello de automóvil, accidente de caza, pedrada que un niño propina a otro en el parque, por ejemplo). Para que pueda haber indemnización, debe existir relación de causalidad entre la acción o la omisión dañosa y el daño producido. En este caso, la indemnización implica la compensación de los daños sufridos como parte de la responsabilidad civil, por ello, indemnizar es compensar o pagar el daño ocasionado.

¹¹ Biblioteca de Consulta Encarta 2000



Existe por lo consiguiente la obligación de indemnizar, y los requisitos indispensables de la obligación de reparar o resarcir son:

- a) Que se haya cometido una acción u omisión voluntaria (en el caso del dolo) o involuntaria (en el caso de la culpa) que haya provocado un daño o perjuicio.
- b) Que exista una relación de causalidad entre la conducta del sujeto imputable y el resultado dañoso o perjudicioso provocado.
- c) La determinación económica del daño o perjuicio
- d) La acción o pretensión para hacer efectiva dicha indemnización

También existen clasificaciones acerca de la obligación de indemnizar, que conlleva el resarcimiento por un daño y/o perjuicio causado, de allí se deduce que, la indemnización se clasifica en la indemnización por razón del daño y/o perjuicio moral causado y la indemnización por razón del daño y/o perjuicio patrimonial causado.

En la acción de indemnizar existen personas obligadas y son las siguientes:

- a) El Sujeto activo: Es decir, la persona que directamente por su acción u omisión ocasionó el daño y perjuicio.
- b) El Estado: Cuando los funcionarios o empleados públicos provoquen daños o perjuicios, esta responsabilidad es solidaria con el sujeto activo.
- c) Los propietarios de vehículos y animales



Respecto a la cuantificación de los daños y perjuicios, es de considerar que este es un tema que ha sido difícil para los legisladores y juzgadores y a la fecha persiste la dificultad, siendo así que este problema resulta serio para que en su momento, sea trasladado por el juez que al final tiene que resolver.

Existe dificultad para cuantificar la indemnización por daños o perjuicios causados a las personas en su aspecto físico, ya sea por lesiones corporales o por la muerte de una persona. Para poder establecerlos, es conveniente el auxilio de profesionales, como sucede en el caso del medico forense. Cuando llega el momento de cuantificarlos, después de evaluarlos, se encuentra que existen muchos casos que para unos es exagerado el monto solicitado porque esa valoración siempre se hace en dinero, y que para otros es mínima e ínfima dicha indemnización, debido al carácter subjetivo de esa tasación. En países más desarrollados especialmente de Europa, y también en el caso de Colombia, ya han elaborado una tabla la cual fija un monto, pero basándose en determinadas condiciones como salud, edad, sexo, etc.

En base a todo lo anterior, dentro de la ley objeto de análisis, es de considerar que los propietarios de animales peligrosos, específicamente los animales o perros contemplados en la ley con su respectivo nombre de la raza, tienen la obligación de adquirir un seguro de responsabilidad civil, a manera de prevenir los daños o perjuicios que pudiera generar dicho animal a terceros.

4.3. Análisis de la legislación comparada

4.3.1 España

En España, se encuentran divididos los territorios y cada uno de ellos tiene su propia normativa, como sucede con Gran Canaria, que cuenta con leyes bastante completas a consideración de quien escribe con respecto a regular la actividad sobre protección y tenencia de animales, ya sean domésticos, de compañía, silvestres y exóticos.

Dentro de los aspectos más importantes de esta normativa, se encuentran los siguientes:

- En el preámbulo establece “La creciente preocupación de las sociedades desarrolladas en la protección de los animales, sumada a la cada vez mayor tendencia de los habitantes de núcleos urbanos a poseer y convivir en sus domicilios con animales, no solo de los considerados clásicamente domésticos o de compañía, sino con especies silvestres y exóticas, genera la necesidad de una mayor intervención de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito del control de la cría y reproducción, comercio, y traslado, así como en el establecimiento de normas que regulen su tenencia en condiciones higiénico-sanitarias y de trato adecuado, acordes a los principios de respeto, defensa y protección y sin perjuicio de las consideraciones de seguridad y salud pública de los ciudadanos”.

- “Todos estos aspectos son los que hacen necesaria la elaboración de una ordenanza que regule la tenencia y protección de los animales de compañía”.
- Esta ley tiene por objeto “fijar la normativa que regule la tenencia, protección y control administrativo de los animales de compañía, así como los dedicados a cualquier actividad deportiva, recreativa o lúdica que habiten o transiten dentro del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria”.
- “fija las obligaciones que sus propietarios o personas que desarrollen las funciones de guarda y custodia deben de observar, así como contempla las supervisiones y control de los requisitos higiénico sanitarios de los establecimientos dirigidos al fomento y cuidado de los animales de compañía, entendiendo por ello, aquellos que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y venta de dichos animales. Es también objetivo de este reglamento establecer el régimen de infracciones y sanciones”.
- La obligación de la licencia municipal, quiénes son los obligados a tenerla, así también en el Artículo 3 se establecen una serie de definiciones, tal el caso, que debe entenderse por: “animal doméstico, como aquel que depende de la mano del hombre para su subsistencia; animal de compañía como aquel animal doméstico mantenido por el hombre principalmente en su hogar, por placer, o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna. Animal abandonado: se considera a aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, o no vaya



acompañado de persona alguna que pueda acreditar su propiedad”. Se crean los núcleos zoológicos, Centros de fomento y cuidado de los animales, establecimientos para la venta de los animales.

- Se refiere con especificidad a los animales de compañía, pero dentro del contenido de esta normativa, claramente se puede evidenciar que hace una distinción de estos.
- Se refiere el Artículo 8 a un censo al cual los propietarios de los perros están obligados a inscribirlos, y debidamente identificados por parte del propietario y los que no tienen identificación deberán estar a cargo del servicio municipal correspondiente.
- A partir del Artículo 11 se regulan las normas sanitarias y de prevención antirrábica.
- En el Artículo 23 se regula lo relativo a las exposiciones, concursos, exhibiciones y ferias en donde participen animales.
- Se crea una normativa específica para incentivar la participación de los ciudadanos en la conformación de asociaciones de protección y defensa de los animales de compañía.



- Se establece una normativa que se refiere a los establecimientos de venta de animales, a partir del Artículo 31,
- Como algo importante, resulta el hecho que se crean los centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía y de las condiciones que deben cumplirse en los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- En el Artículo 59 se regula lo relativo a los animales silvestres y exóticos y en el artículo 63 en adelante lo relativo a las infracciones y sanciones.

4.3.2 República de México

En este país existe una ley bastante completa, que se refiere a la Ley Protectora de animales que involucra todos los aspectos que se han contemplado en la ley objeto de análisis y dentro de los aspectos más importantes de resaltar, se encuentran los siguientes:

- “Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la protección a los animales domésticos, silvestres que no sean nocivos al hombre o silvestres mantenidos en cautiverio, de cualquier acción de crueldad innecesaria, que los martirice o moleste”.

- “Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y están encaminadas a dar protección a los animales de las siguientes especificaciones:
I. Bovino, Caprino, Porcino, Canino, Felino, Lanar, Caballar, Asnal, Batracios, Peces, Aves; II. Especies en exhibición en circos o Zoológicos; III. Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre. Artículo 3.- El objeto de esta Ley se orientará a:a). Proteger y regular el crecimiento, vida y sacrificio de las especies de animales útiles al ser humano o que su existencia no lo perjudique;b). Promover su aprovechamiento y uso racional;c). Erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad; d). Fomentar el amor, respeto y consideración para con ellos; y e). Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado, y apoyar la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de animales, otorgándoles facilidades para sus fines”.

- “CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA POSESIÓN Y CRÍA DE ANIMALES. Artículo 4.- Todo propietario poseedor o encargado de algún animal que no lo alimente o vacune oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia, o en su caso que lo abandone o que por negligencia propicie su fuga y este cause o propicie daños a terceros, será responsable del animal y de los perjuicios que ocasione”.

- “Artículo 5.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como



peligrosos. Las personas que posean un animal con las características del párrafo anterior deberán solicitar la autorización respectiva de las autoridades administrativas”.

- “Artículo 6.- Queda prohibido en el Estado, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia o de ataque para verificar su agresividad”.

- “Artículo 7.- Queda prohibido el azuzar animales para que se acometan entre ellos, y el hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros; novillos; charreadas y peleas de gallos; las cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones relativas”.

- “Artículo 8.- Los Ranchos y Haciendas Ganaderas deberán estar provistas de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger al ganado del sol y de la lluvia, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades Sanitarias. Se prohíbe trasquilar el ganado lanar en invierno o en épocas de frío”

- “Artículo 9.- Toda persona física o moral que se dedique a actividades de cría de cualquier especie de los animales incluidos en esta Ley, está obligada a usar para ello, los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios

necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo con los adelantos científicos en uso, y sean vacunados oportuna y sistemáticamente, con vacunas oficiales contra la rabia en su caso”.

- “Artículo 10.- La persona que realice cualquier acto de crueldad hacia un animal doméstico o silvestre que tenga en cautiverio, ya sea intencional o imprudencial, quedará sujeto a una sanción. Para el efecto de la aplicación de sanciones se entenderán por actos de crueldad los siguientes: a) Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud; b) Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; c) Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal, al grado de que esto le pueda causar sed, insolación, dolores considerables, o bien que se atente contra su salud, por no aplicar en su caso con toda oportunidad, sistemáticamente, vacunas oficiales contra la rabia; d) La muerte producida utilizando un medio de prolongada agonía, causándole sufrimientos innecesarios; e) Cualquier mutilación orgánicamente grave que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o persona con conocimientos técnicos en la materia; f) Toda privación de aire, luz, alimento, agua o espacio suficiente que cause o pueda causar daño a la vida normal del animal; y g) Las demás que determine la presente Ley o su reglamento. Las disposiciones de este artículo se aplicarán en lo conducente a los animales de zoológicos y circos”.

- “CAPÍTULO TERCERO DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO. Artículo 11.- Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción”.

- “Artículo 12.- Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a este el de una persona”.

- “Artículo 13.- Si la carga consiste en haces de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, las unidades se distribuirán proporcionalmente sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquiera de ellas, las restantes serán redistribuidas en forma que el peso no sea mayor en un lado que en otro de aquel, protegiendo para el efecto el lomo del animal”.

- “Artículo 14.- Los animales enfermos heridos, con "matadura", o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para tiro o la carga, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones”.

- “Artículo 15.- Los animales que se empleen para tiro de carretas, arados u otros medios de conducción similares, deberán ser uncidos, procurando evitarles una molestia mayor a la normal y sobre todo que se lesionen”.

- “Artículo 16.- A ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimentación y sin agua por un espacio de tiempo superior a ocho horas consecutivas”.

- “Artículo 17.- El animal a que se refieren los artículos anteriores, sólo podrá ser amarrado o estacionado, durante la prestación de su trabajo, en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores”.

- “Artículo 18.- Ningún animal destinado al tiro o a la carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él y si cae al suelo deberá ser descargado y no golpeado para que se levante”.



- “Artículo 19.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla”.

- “CAPÍTULO CUARTO DE LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Artículo 20.- Los animales dedicados a espectáculos circenses deberán permanecer en jaulas lo suficientemente amplias para que puedan moverse con libertad y en ningún caso serán hostigados por sus propietarios o domadores en el desempeño de su trabajo o fuera de él”.

- “Artículo 21.- Quedan estrictamente prohibidos todos aquellos espectáculos públicos que tengan por objeto la lucha o la muerte entre animales, cualquiera que sea su clase”.

- “Artículo 22.- Las corridas de toros y peleas de gallos, quedarán sujetas a las disposiciones que sobre el particular establezcan los reglamentos respectivos”.

- “CAPÍTULO QUINTO DE LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES. Artículo 23.- Para realizar algún experimento con animales los interesados deberán justificar ante las autoridades correspondientes, que la naturaleza del acto por realizar, es en beneficio de la investigación científica, y que para ello cuentan con la

autorización de experimentación en animales, que se expidan por la Autoridades Sanitarias del Estado, y demostrar los siguientes requisitos: a) Que los experimentos no pueden realizarse con otras alternativas; b) Que son necesarios para el control, prevención y diagnóstico, para el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y a los animales; c) Que los animales no pueden ser substituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo. Al experimentador que no cumpla con algunos de los requisitos anteriores, se le aplicará la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley o reglamentos”.

- “Artículo 24.- Los animales que vayan a ser utilizados en experimentos de disección, deberán previamente ser insensibilizados y al término de la operación, curados y alimentados en forma debida, si las heridas causadas son considerables o implican mutilación grave, el animal será sacrificado bajo los medios más adecuados que eviten sufrimiento”.

- “CAPÍTULO SEXTO DEL EXPENDIO DE ANIMALES. Artículo 25.- La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, manutención y protección respetando las normas de higiene y seguridad colectiva”.

- “Artículo 26.- Las condiciones que deberán reunir los expendios de animales, dentro y fuera de los mercados, son las siguientes: a) Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, bien ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que deban ser vendidos y un abrevadero de fácil acceso a dichos animales; b) Solamente se permitirá que en dicho local se alojen los animales que la venta exija y por ningún motivo deberá permanecer en él por un tiempo mayor de doce horas; c) Las jaulas donde se alojen las aves deberán ser de construcción sólida y tener en la parte inferior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra; d) Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales”.

- “Artículo 27.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios de animales; a) Mantener a los animales en los locales que no sean los expresados en este Ordenamiento; b) Mantenerlos aglomerados por falta de amplitud de locales; c) Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza; d) Colocar las aves, cabritos o conejos colgados por los miembros superiores e inferiores, o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma; e) Desplumar a las aves vivas o agonizantes, o introducirlas inconscientes en agua caliente; f) Introducir vivos a los animales de cualquier clase lesionados o no, a los refrigeradores; g) No suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere este capítulo; h) Tener a la venta animales lesionados, sea cual

fuere la naturaleza y gravedad de la lesión; i) Tener animales vivos a la luz solar directa; j) Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos o descuartizar tortugas, peces, etc”.

- “Artículo 28.- Los vendedores ambulantes o establecimientos de animales domésticos o silvestres, deberán tener licencia otorgada por la autoridad Municipal, comprobar la procedencia de los mismos así como demostrar estar autorizado su comercio”.

- “CAPÍTULO SÉPTIMO.DEL TRANSPORTE DE ANIMALES. Artículo 29.- Los animales que sean transportados en vehículos de tracción animal o mecánica, deberán ser trasladados por lo menos cada veinticuatro horas, a lugares convenientes adecuados con agua potable, alimentos, y con suficiente amplitud para que puedan descansar un período de tiempo mínimo de cuatro horas. El tiempo empleado en el traslado de los animales del vehículo a los lugares de descanso o viceversa, no se descontará en ningún caso al mínimo fijado en el párrafo anterior. De ninguna manera se efectuarán prácticas dolorosas y mutilantes en animales de consumo vivos y conscientes para comprobar el estado de sanidad de estos, pues esta comprobación la realiza científicamente la S.S.A., en los rastros. En ningún caso se llevará a cabo la movilización de animales por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes o con elementos ardientes como fuego, el agua hirviente o ácidos. Se usarán pullas eléctricas a

bajo voltaje o de preferencia instrumentos de ruido incontactantes. La carga y descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para éstos o sea rampas y puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso y que concuerden exactamente con los diferentes niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada y pisos antiderrapantes. De ninguna manera deberán sobrecargarse dejando siempre espacio suficiente para permitir a los animales descansar echados”.

- “Artículo 30.- Para transportar cuadrúpedos, es necesario que el vehículo que se emplee sea amplio, de tal manera que les permita echarse”.

- “Artículo 31.- El transporte de aves o cualesquiera otros animales pequeños, así como los bravíos, deberá hacerse en cajas, huacales, o jaulas que tengan la amplitud y ventilación necesaria, para permitir que los mismos viajen sin maltratarse y sin que se causen daño”.

- “Artículo 32.- Las cajas, huacales o jaulas a que alude el Artículo anterior deberán de ser de construcción sólida y tener en la parte inferior o superior un dispositivo que permita un espacio de cinco centímetros al colocarse una sobre



otra, que evite su deformación con el peso de las que se coloquen arriba, a fin de que no se ponga en peligro la vida de los animales transportados, y por ningún motivo serán arrojados de cualquier altura, y la descarga o traslado deberá hacerse evitando los movimientos bruscos”.

- “Artículo 33.- El traslado de animales vivos de las especies de cabritos, conejos, aves y otros similares no se deberá hacer en costales o suspendidos de los miembros inferiores o superiores, y en el caso de que se lleven andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr en forma desconsiderada”.

- “CAPÍTULO OCTAVO.DEL SACRIFICIO DE ANIMALES. Artículo 34.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan las Autoridades Sanitarias por una parte y la Oficina de Protección a los Animales del Estado o Municipio, estas últimas serán gratuitas. El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal, de aves, así como de liebres y conejos; y este se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimientos indoloros.

- “Artículo 35.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas

antes de este durante el cual deberán recibir agua suficiente, salvo los animales lactantes que deban sacrificarse inmediatamente. Las aves deberán serlo inmediatamente después de su arribo al rastro”.

- “Artículo 36.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados mediante las siguientes técnicas. Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas similar. II. Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concedido especialmente para la previa insensibilización al sacrificio de animales. III. Por electroanestesia. V. Con cualquier innovación mejorada que insensibilice el animal para su sacrificio y que no perjudique el producto; y V. El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos de preferencia el eléctrico o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que se pueda utilizar para la insensibilización. Sólo en el caso de rituales religiosos arraigados, se considerará la petición que se formule, y las autoridades podrán permitir el degüello con sangría como medio para matar animales destinados al consumo humano siempre y cuando este procedimiento no le prolongue la agonía”.

- “Artículo 37.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda estrictamente prohibido quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos; en ningún caso serán

introducidos vivos o agonizantes en los refrigeradores ni podrán ser arrojados al agua hirviendo”.

- “Artículo 38.- Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal. Asimismo, queda estrictamente prohibido arrojar a los cerdos al agua hirviendo, sino, hasta que estén muertos y no agonizantes”.

- “Artículo 39.- En ningún caso las reses y otros de esa naturaleza, presenciarán el sacrificio de otras. Queda prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período de tiempo próximo al parto”.

- “Artículo 40.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deberán sacrificar inmediatamente a los que por cualquier causa se hubieren lesionado”.

- “Artículo 41.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo solo podrán realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado librado por médico veterinario con título oficialmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad

del sacrificio. En ningún caso el sacrificio se realizará mediante el empleo de estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento y otros medios similares”.

- “CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES. Artículo 42.- Es responsable de las faltas previstas en esta Ley, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca, directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan”.

- “Artículo 43.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Autoridad Municipal o Sanitaria correspondiente, con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención con la cual esta fue cometida, y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente del decomiso de las especies, cuyo comercio esté prohibido o de los efectos u objetos utilizables en la causación de daños a los animales Asimismo, la Autoridad Municipal competente, en cuyo Municipio no se cumpla con lo previsto en el primer párrafo del Artículo 53, del Capítulo X de esta Ley, en lo relativo a la captura cotidiana y sistemática de los perros, que deambulan sin dueño, sea multada con 60 veces el salario mínimo de su zona, cada vez que el Comité Estatal, que se menciona en el Artículo 50, de esta Ley, verifique la ausencia de este tipo de actividad. En el caso de que las infracciones, hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales víctimas

de los malos tratos, o que sean propietarios de vehículos exclusivamente destinados a transporte de estos, la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona en donde se cometa la falta, sin perjuicio de las demás sanciones, que procedan conforme a los ordenamientos legales”.

- “Artículo 44.- Los propietarios administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones señaladas en esta Ley, se harán acreedores a multas que podrán ser desde dos hasta sesenta veces el equivalente del salario mínimo del lugar donde se cometa la falta, o bien a la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos”.

- “Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”.

- “Artículo 46.- Se considerarán como actos punibles en perjuicio de los animales, los siguientes: a). Al consumo público, pues estos se regirán estrictamente por

los Artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 correspondientes al Capítulo VIII de esta Ley. b). Cualquier lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, realizado por su propietario o por el encargado de su guarda o custodia exceptuando castración eventual que será efectuada siempre con anestesia. c). El atropellar los automovilistas o choferes cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado realizado por el autor del mismo; d). El azuzar a los animales para que se acometan entre sí; e). Que los propietarios o poseedores de perros, no les administren a estos, ya sea por sí mismos, o por persona especializada, con toda oportunidad, y sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia; f). Que personas particulares o representantes de cualquier autoridad, fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; Estos hechos serán sancionados con la pena máxima que fija la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad que como autor de un delito de daño en propiedad ajena pudiere corresponder a los que realicen cualquiera de los actos previstos en este Artículo o de la responsabilidad civil”.

- “Artículo 47.- La reincidencia en cualquiera de las infracciones a esta Ley, se castigará con doble pena”.



- **“CAPÍTULO DECIMO PREVENCIÓNES GENERALES. Artículo 48.- La presente Ley es de observancia general en todo el Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones federales en lo que se refiere a caza y pesca”.**

- **“Artículo 49.- Las autoridades del Estado, sanitarias y municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley”.**

- **“Artículo 50.- Para auxiliar a las autoridades Municipales y del Estado, en la vigilancia de la presente Ley, funcionará en la Ciudad de Toluca, un Comité Integrado por un representante designado por el Poder Ejecutivo Estatal, que tendrá el carácter de Presidente, un representante de la Autoridad Municipal y hasta tres representantes de las Sociedades Protectoras de Animales debidamente registradas. En cada uno de los Municipios se constituirá un subcomité para el mismo objeto, integrado por un representante de la Autoridad Municipal que fungirá como Presidente y hasta dos representantes de las Sociedades Protectoras de Animales”.**

- **“Artículo 51.- Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que**

hayan sido víctimas de alguna de las infracciones previstas en la presente Ley, así como los animales perdidos o sin dueño”.

- “Artículo 52.- Para la mejor realización de los objetivos de la presente Ley, independientemente de los organismos a que se refieren los Artículos anteriores, las Autoridades Municipales podrán formar patronatos integrados por personas que por su tendencia en favor de los animales y honorabilidad lo merezcan y la designación de esas personas quedarán a cargo del propio Gobierno. Los patronatos podrán obtener los inmuebles que puedan ser utilizables en prestar atención a los animales”.

- “Artículo 53.- La captura de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente y sin placa de identidad, y de vacunación antirrábica, se efectuará por las Autoridades Municipales, de manera cotidiana y sistemática, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación, escándalo público y los depositarán en los lugares señalados al efecto por las Leyes y reglamentos correspondientes. Los animales capturados podrán ser reclamados por sus dueños dentro de las setenta y dos horas siguientes, en caso contrario podrán ser sacrificados con alguno de los métodos que se señalan en esta Ley, quedando estrictamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico y otras sustancias similares. Para los efectos de este artículo se podrá aceptar el asesoramiento y



cooperación de los representantes de las Sociedades Protectoras de Animales, cuando estas soliciten intervenir”.

- “Artículo 54.- Las sociedades referidas podrán colaborar y coadyuvar con las Autoridades Municipales y Sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica”.

- “Artículo 55.- En zoológicos particulares o públicos deberá realizarse el cuidado, atención y esmero hacia los animales tanto por los encargados de estos establecimientos, como de los visitantes”.

- “Artículo 56.- El producto de las multas a que se refieren los Artículos del Capítulo respectivo, se aplicará en la forma que sigue: 50% para el Ayuntamiento de la Municipalidad en que se cometa la infracción, y 50% para la Sociedad o Sociedades Protectoras de Animales, que a juicio de las Autoridades Municipales lo merezcan”.



CAPÍTULO V

5. Propuesta de soluciones a la problemática planteada

5.1 Entrevistas y otras fuentes

Las entrevistas consistieron en la realización de un cuestionario con diez preguntas dirigido a profesionales del derecho que acuden a la Torre de Tribunales, especialmente conocidos y a quienes se les proporcionó una fotocopia de la ley en referencia, así también, se realizaron entrevistas a personas que poseen caninos de las características y razas que describe la ley en referencia. (Ver anexos)

5.2 Necesidad que entre en vigencia la iniciativa de ley 4063 del Congreso de la República de Guatemala

Una de las soluciones que podrían encontrarse para la problemática que se presenta, es el hecho de que a través de una serie de normas se integren las mismas a efecto de la búsqueda de la mejor solución en cuanto a los propietarios de los animales en general.

Dentro de ello, se encuentra la iniciativa de ley 4063 que pretende disponer la creación de la Ley de Salud Animal, y dentro de los aspectos más importantes de señalar se encuentran los siguientes:

- Dentro de la exposición de motivos, establece que es de hacer notar que la legislación actual referente a la sanidad animal, esta contenida en el Decreto número 36-98 Ley de Sanidad Vegetal y animal del Congreso de la República, la cual legisla ambos campos de la Agricultura en una sola ley y no contempla todos los temas técnicos y científicos y por lo tanto jurídicos que deben regular los aspectos ligados a la producción, transformación, industrialización, manejo, comercialización y mercadeo de los productos y sub productos provenientes tanto de la producción pecuaria como de la producción agrícola. Actualmente resulta más adecuado manejar jurídicamente en leyes diferentes ambos campos de la producción agrícola, ya que permite normar por separado dichos temas, contribuyendo a hacer más amplia y eficiente la aplicación de la normativa, lo cual redundará en el mejoramiento de la producción de alimentos y seguridad alimentaria de la población, y mejorará la eficiencia en el control y prevención de las plagas y enfermedades.
- La iniciativa tiene por objeto proponer una ley específica de salud animal en la cual se enfoca de manera más técnica y científica la normativa que contribuirá a mejorar la calidad sanitaria e inocuidad de los productos y sub. productos de origen animal, así como regulará otros campos de la producción pecuaria, que no están contemplados en la ley actual.
- Incluye la salud animal en relación al control de la calidad, inocuidad de los productos de origen animal, en función de la producción animal e hidrobiología



en forma amigable al ambiente, en el ejercicio de las profesiones de Médico Veterinario y Zootecnista, Médico veterinario, Licenciado en Zootecnia, otras profesiones afines con la salud animal.

- En lo concerniente a la alimentación y nutrición se regula en una manera más certera y adecuada con relación a la ley vigente.
- Se propone además, brindar un apoyo decisivo al comercio de productos de origen animal a nivel nacional e internacional y adecua la ley a la legislación en torno a los acuerdos internacionales en materia sanitaria y fitosanitaria, tomando como marco las emitidas por la Organización Mundial del Comercio, Codex Alimentarius OIE y los capítulos referentes a medidas sanitarias y fitosanitarias de los Tratados de Libre Comercio que han sido ratificados por Guatemala.
- Se dice que fortalece todo lo relacionado con la defensa sanitaria, la cuarentena interna y externa, la vigilancia epidemiológica, el diagnóstico, rastreabilidad, inocuidad y el análisis del riesgo. Así mismo norma la inspección de los procesos propios de la producción de alimentos para consumo humano y los principales aspectos sanitarios de la producción acuícola.
- Establece que sus disposiciones son de interés público social y económico, y tiene por objeto proteger, mantener y manejar la salud animal, productos, sub. productos de origen animal y la salud pública veterinaria, mejoramiento nutricional

genético y sanitario de los animales, así como la seguridad alimentaria y nutricional de la población.

- El órgano ejecutor es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación MAGA y un sistema de protección sanitaria, a través de la implementación de medidas sanitarias, diagnóstico sanitario, vigilancia epidemiológica sanitaria y rastreabilidad.
- Los insumos para uso en animales, el debido control de ello, y la delegación de actividades de los servicios veterinarios oficiales.
- El análisis de riesgo sanitario y la evaluación y protección sanitaria, en cuanto a los propios animales y las personas.

5.3 La importancia que tiene en vigencia la iniciativa de ley que regula a los animales de compañía

Se encuentra contenida en la Iniciativa 4554 del Congreso de la República y dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:

- ❖ La iniciativa se denomina Ley para la Protección de los Animales de Compañía y se indica dentro de la exposición de motivos, “que la legislación guatemalteca sobre protección de animales es insuficiente, inadecuada e infringida

constantemente, y además con pocas herramientas para que las autoridades o entidades dedicadas a su aplicación realicen su labor con la efectividad necesaria, consecuencia de lo cual, en nuestro medio no se prestan ni siquiera las atenciones mínimas que un animal debe recibir”.

- ❖ “La salud de los animales de compañía o domésticos es importante para la salud humana, física y emocional , razón por la que es necesario regular el control de los productos biológicos destinados a la inmunización de los animales de compañía para que el uso de éstos por parte de los médicos veterinarios colegiados activos sea el correcto y adecuado, ya que hay muchos establecimientos dedicados a la salud de animales de compañía que son atendidos por profesionales que practican procesos médico quirúrgicos, en condiciones insalubres, sin anestesia o solamente son atendidos por personas que usurpan calidades de profesionales”.

- ❖ “Dentro del espíritu de la universalidad de los preceptos morales y éticos, es de suma importancia la creación de una adecuada ley que condense los principios de respeto, defensa y protección de los animales, para garantizarles buen trato, alimentación, adecuadas condiciones de salud, y salvaguarda, en cumplimiento con la normativa contenida en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ratificada por la Organización de Naciones Unidas (ONU)”.

- ❖ “En consecuencia es internacionalmente reconocido que los animales poseen derechos, los cuales generalmente no son del conocimiento de la mayoría de la población y por ello a diario se cometen crímenes contra estos seres vivos, motivo suficiente para impulsar normas que vayan dirigidas a la sociedad en su conjunto que permitan un trato adecuado a los animales que prestan un apoyo valioso a cada una de las personas, niños, minusválidos, ancianos, y en general a toda la población a través de su compañía, apoyo, vigilancia, salud, economía, entre otros campos”.

- ❖ “Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas destinadas a la protección y el bienestar de los animales de compañía.

- ❖ “Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se entiende por:
 - a) Animales de compañía: Son animales domésticos que han sido destinados por los seres humanos, a su compañía, o para trabajos específicos de acuerdo a su condición. No incluye a los animales silvestres.
 - b) Animal abandonado: Animal que no lleva ninguna identificación de su origen o del propietario, ni se encuentra acompañado de persona alguna.
 - c) Animales domésticos: Animal criado y condicionado para ser usado o aprovechado por el ser humano, que generalmente ha sido modificado por selección genética para aprovechar sus productos, trabajo, así como cualquier otra característica que le sea de utilidad.
 - d) Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales: Las entidades particulares, asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan



como finalidad la defensa y protección de los animales domésticos e) Comisión de Protección de Animales de Compañía (CPAC): Es la institución creada por esta ley y será la encargada de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente. f) Condiciones higiénico-sanitarias: Las condiciones del lugar en donde estará el animal temporal o permanentemente, donde debe prevalecer la limpieza libre de excrementos o cualquier otro tipo de desechos que causen riesgos a la salud del animal o de las personas a su alrededor. También incluye la salud del animal que deberá ser óptima y libre de enfermedades que puedan afectar al animal propiamente o afectar a otros animales o personas cercanos a su entorno. g) Entidades colaboradoras: Asociaciones de Protección de los Animales que reúnen los requisitos determinados y que estén debidamente inscritas en el registro creado para el efecto h) Fauna Silvestre: Todas aquellas especies animales que viven libremente en ambientes naturales, fuera del control del ser humano y por ello sean susceptibles de captura o apropiación y no pueden ser domesticados. i) Habitáculos: Espacios que brindan protección a un animal contra las inclemencias del tiempo para su hospedaje o aislamiento. j) Núcleos zoológicos: Son los establecimientos o lugares en general en donde se alberguen u hospeden de manera permanente o temporal a animales de compañía con fin benéfico o de lucro entre estos los dedicados al fomento, cría, venta, cuidado, mantenimiento temporal, guardería, residencia y recogida de animales. k) Registro de Núcleos Zoológicos: Institución o entidad creada según el Reglamento de esta Ley para calificar, autorizar y otorgar licencia a los establecimientos para acreditarlos como núcleos zoológicos, la cual llevará un

registro de los establecimientos autorizados. 1) Servicios Médico Veterinarios: Todo aquel servicio prestado por un Médico Veterinario colegiado activo para mantener la salud y bienestar de los animales de compañía, con el fin primordial de velar por la salud humana”.

1. Se establece las obligaciones de tenencia, circulación y transporte y dice el Artículo 3 lo siguiente: “De las obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de compañía. Son obligaciones de los propietarios o poseedores de animales de compañía: a. Mantener en buenas condiciones higiénico-sanitarias y proporcionara la asesoría o consulta del Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista para cualquier tratamiento preventivo o declarado obligatorio y curativo según sea el caso. b. Se considerará obligatoria la vacunación anual contra la rabia de todos los animales de compañía, adicionalmente en perros, será obligatoria la vacunación anual con vacuna polivalente que incluya Distemper, Parvovirus y Leptospirosis. c. Adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales constituyan una amenaza, puedan infundir temor u ocasionar molestias o daños a las personas u otros animales. d. Deberán mantener en buen estado higiénico sanitario los habitáculos que los alberguen, los cuales deben estar en óptimas condiciones. e. Los habitáculos de los perros que permanezcan la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de material impermeable que los proteja de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar, ni a la lluvia, exceso de calor o frío. El habitáculo será suficientemente alto, de forma tal

que el animal pueda permanecer con el cuello y la cabeza erguidos. El habitáculo estará dimensionado de forma tal que el animal pueda darse vuelta dentro del habitáculo y recostarse. f. Construir las jaulas de los animales con las dimensiones acordes a las necesidades fisiológicas, morfológicas y etológicas. g. En caso de perros de guardianía de locales comerciales y que deban permanecer enjaulados o atados la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlos libres durante horas inhábiles y en horario sin afluencia de público o clientes además de utilizar collares y correas adecuadas y que no les causen dolor. h. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior en ningún caso a tres metros, y será como mínimo la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal comprendida entre la cabeza y el inicio de la cola. La atadura debe estar colocada de manera que el animal no se enrede o estrangule. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a los recipientes con agua y alimento. i. Se prohíbe atar a otros animales de compañía que no sean perros. j. En caso que los perros sean propiedad de un menor de edad, los padres o tutores serán responsables por los maltratos o daños que el menor le provoque al perro. k. Todos los aquellos animales que sean considerados agresivos deben ser castrados”.

- ❖ “Artículo 4. Circulación. El propietario o poseedor de un animal de compañía será responsable de los daños, perjuicios o molestias que este ocasione a las personas, animales, cosas, vías o espacios públicos, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso”.

- ❖ El Artículo 8 dice: “Comisión de Protección de los Animales de Compañía (CPAC): Se crea la comisión de protección de animales de compañía, que se encargará de monitorear, coordinar y supervisar el cumplimiento de la presente ley”.

- ❖ “Artículo 10. Funciones. Son funciones de la CPAC las siguientes: 1. Vigilar, inspeccionar y emitir licencias bianuales a los establecimientos declarados Núcleos Zoológicos y/o Clínicas Veterinarias, así como llevar el registro de los mismos. 2. De existir riesgo inminente para los animales de compañía o se pueda poner en peligro su vida debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos o por faltas repetitivas a estas Ley, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna de las medidas Sigüientes: a) Ordenar la clausura temporal de los Núcleos Zoológicos o Clínicas Veterinarias cuando no se cumpla con las leyes, reglamentos y normas técnicas establecidas. b) Ordenar la clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley, e) Cualquier otra acción legal que permita la protección a los animales. d) Retiro temporal de un animal de compañía cuando no se cumpla con los lineamientos establecidos por la ley. e) Retiro definitivo de un animal de compañía por no tomar las medidas señaladas por la autoridad. 3. Determinar si hay infracciones a la presente Ley, si existieran trasladar la resolución a: a) Las municipalidades locales para que éstas cobren las multas. b) A la Policía Nacional Civil para acompañar a las

Asociaciones de protección y Defensa de los Animales para realizar decomiso de los mismos si fuera el caso. 4. Ordenar por razones de bienestar animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía. 5. Ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se sospeche o diagnostique enfermedad infectocontagiosa zoonótica, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario bajo orden médica calificada. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora en locales aptos para tales fines y realizado por personal capacitado con la supervisión de un Médico Veterinario colegiado activo. 6. Acreditará como inspectores a miembros de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, así como a empleados municipales para la inspección y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ley. 7. Nombrará una subcomisión de Regulación de Productos Biológicos para Animales de Compañía (RPBAC)”.

- ❖ “ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA. Artículo 16. Los hospedajes, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales de compañía, como requisito imprescindible para su funcionamiento, deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Autoridad competente quien otorgará una licencia al cumplir lo requerido en el artículo 14 y deberán cumplir como mínimo con lo siguiente: 1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales ingresados y tratamiento que reciben. El momento de su recepción, se colocará al animal en

una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario. 2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban agua y alimento adecuados y no se den circunstancias que puedan provocar daño alguno, adoptando las medidas de prevención oportunas en cada caso. 3. Si un animal presenta signos de enfermedad, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo para aplicar las medidas pertinentes. En caso de que el propietario salga del país, debe autorizar de antemano al centro para actuar en caso de emergencia o nombrar a una persona encargada de tomar decisiones importantes en caso de ser necesario. 4. El propietario del animal deberá hacerse cargo de daños materiales o humanos provocados por el animal durante su hospedaje siempre y cuando no ocurran por irresponsabilidad del personal sino por el comportamiento del animal. 5. Los titulares de hospedajes de animales o instalaciones similares, procuraran tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales hospedajes y del entorno. 6. Si el animal resulta dañado por irresponsabilidad o negligencia del centro este estará obligado a cubrir el gasto médico veterinario incurrido para su atención”.

- ❖ “CENTROS DE RESCATE Y ANIMALES ABANDONADOS. Artículo 17. Los Centros de Rescate y Animales Abandonados deberán: 1. La CPAC o las organizaciones de protección de animales de compañía, podrán hacerse cargo del animal abandonado y retenerlo hasta que sea recuperado o bien disponer del mismo para proveerle un nuevo hogar. 2. El plazo de reclamo de un animal sin

identificación será, como máximo de diez días. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y este tendrá a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, cancelando previamente los gastos que haya originado a su mantenimiento y atención médica. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se determinará como abandonado. 3. Los centros de rescate animales abandonados, una vez transcurrido el plazo establecido para recuperarlos, podrán disponer de ellos de una manera apropiada. Quien adopte a un animal maltratado o rescatado de la calle a través de cualquier institución deberá recibir al animal previamente vacunado, castrado o esterilizado para evitar su reproducción. 4. Los animales que sean dados en adopción deberán ser entregados sanos o bien poniendo al tanto al adoptante de cualquier tratamiento en proceso, o cualquier medicamento que el animal necesite para su mantenimiento”.

- ❖ “Artículo 18. En las poblaciones donde existan Organizaciones de Protección de Animales de Compañía estas podrán hacerse cargo de la captura, mantenimiento y adopción de animales abandonados. Si fuera necesario se solicitará ayuda a las fuerzas del orden quienes estarán obligados a facilitar el apoyo correspondiente para garantizar la integridad física de los solicitantes”.

- ❖ “Artículo 19. Los establecimientos para alojamiento de los animales capturados, sean estatales, propiedad de Sociedades Protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de servicios veterinarios comprobables , debiendo cumplir

los) siguientes requisitos: a) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos cumpliendo lo estipulado en el Artículo 14. b) Deberán llevar un registro de cada animal que se rescate y que reciba atención médico veterinaria. e) Llevarán debidamente, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca. d) dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de llevar un reporte médico de los animales alojados en el lugar. e) Cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca”.

- ❖ “Artículo 20. Sacrificio de animales. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que no impliquen sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un Médico Veterinario Colegiado Activo. La CPAC establecerá los métodos de sacrificios a utilizar, los cuales deberán ser de forma rápida e indolora en locales apropiados para tales fines y realizado por personal capacitado con la supervisión de un Médico Veterinario colegiado activo”.

- ❖ “DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.
Artículo 21. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales deberán:
1. Estar inscritas legalmente en un registro creado para tal efecto y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por CPAC, asimismo, serán consideradas como sus sociedades de utilidad pública y benéfico docentes. 2. La

CPAC podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales. 3. En caso de proveer refugio deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la CPAC quien otorgará una licencia al cumplir lo requerido en el Artículo 14. 4. El Gobierno de Guatemala deberá conceder apoyo a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras. 5. Las asociaciones de Protección y Defensa de los Animales de Compañía podrán realizar las inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades, reportándolas a la CPAC y solicitando el apoyo policial si fuese necesario. 6. Los agentes y personal de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras. 7. Podrán hacer jornadas de esterilización de perros y gatos sin fines de lucro, a cargo de por lo menos dos Médicos Veterinarios Colegiados Activos, los cuales deben proporcionar números de emergencia por cualquier eventualidad posterior. 8. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que realicen jornadas de castración deberán: a) Realizarlas en locales con condiciones mínimas óptimas de salubridad que cuenten con piso cerámico y adecuada ventilación. b) No se realizarán jornadas de castración en lugares al aire libre. e) Solo podrán realizar castraciones Médicos Veterinarios colegiados. d) En cada jornada deberán haber presentes por lo menos dos Médicos veterinarios colegiados. Uno de ellos se encontrará operando y el otro libre para poder atender emergencias post operatorias. e) Las organizaciones deberán contar con un plan de desechos anatómicos para dejar las áreas donde se realice la castración debidamente limpia y desinfectada. f) Las jornadas de castración deberán realizarse

exclusivamente en lugares de habitación de personas de escasos recursos y contar con el aval de CPBAC. g) Las asociaciones deberán llevar un registro y control de los animales castrados. h) Las jornadas de castración serán sin ánimo de lucro. i) La organización encargada de la jornada deberá brindar un número telefónico disponible para atender cualquier emergencia post operatoria de los animales castrados en la jornada. j) A los animales operados en dichas jornadas de castración deben ser operados con anestesia general y se les debe inyectar antibiótico lo cual será responsabilidad de la asociación de protección y defensa de los animales que organiza dicha jornada además deberán dar indicaciones claras a los dueños de las mascotas sobre los cuidados que deben tener con la misma luego de la operación k) Se debe establecer una marca general para los animales castrados”.

- ❖ “Artículo 28. Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la CPAC quien otorgará una licencia al cumplir lo requerido en el Artículo 14 y cumplir con lo siguiente: 1 . Deberán contar con personal capacitado y certificado que otorgue un trato adecuado a los animales. 2. Queda totalmente prohibido entrenar a los animales a base de golpes, temor o cualquier método que le afecte física y psicológicamente. 3. No deberán someter a excesivo estrés a los animales durante su estadía o entrenamiento. 4. En caso de entrenar perros para ataque están obligados a enseñar al animal y propietario, métodos para detener dicha acción. 5. Es obligación de estos establecimientos capacitar al propietario acerca del entrenamiento brindado al animal. 6. Deberán poseer un botiquín de primeros auxilios. 7. Están obligados a notificar al propietario cualquier situación

importante en cuanto a cambios de salud o comportamiento del animal. 8. En caso de que el animal sufra alguna lesión, deberán correr con los gastos médicos en que se incurra en la clínica veterinaria de la elección del propietario del animal. 9. En caso de adiestradores individuales, es decir que no cuentan con ninguna escuela o no están asociados a ninguna, deben estar capacitados y llenar los mismos requisitos que las escuelas. 10. Se deberá crear una entidad que capacite y regule a los adiestradores”.

- ❖ “DE LOS CONCURSOS Y EXPOSICIONES. Artículo 29. Los locales destinados a concursos o exposiciones de las distintas especies o razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) disponer de un puesto de enfermería al cuidado de Médico Veterinario en el que pueda atenderse a aquellos animales que necesiten asistencia. b) Disponer de un botiquín básico con el material imprescindible para la práctica de curaciones o cirugías de emergencia y con el equipamiento farmacéutico mínimo que se disponga reglamentariamente. e) En caso de celebrarse al aire libre, deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar a los animales de la lluvia y de la acción extrema de los rayos del sol”.

- ❖ “Artículo 30. Los propietarios o manejadores de los animales de exhibición deberán: Dar un trato adecuado a los animales al momento de acicalarlos, exhibirlos y manejarlos. Mantener a los animales en espacios adecuados según sus necesidades fisiológicas, morfológicas y etológicas. Tomar las precauciones necesarias para evitar incidentes con otros animales o con personas.

Proporcionar al animal agua fresca y alimento en caso de permanecer por tiempo prolongado en el lugar. Se prohíben los golpes o actos que puedan causar daños físicos o psicológicos al animal”.

- ❖ “ANIMALES SILVESTRES. Artículo 31. Los animales silvestres de la fauna guatemalteca no son considerados animales de compañía, por lo que su captura en su medio natural, así como la tenencia y comercialización ilegales está terminantemente prohibida según lo establecido en la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento. Las personas particulares que a la fecha de la publicación de esta Ley tengan algún ejemplar en su poder deben registrarlo y pagar la licencia de tenencia respectiva. Después de seis meses de publicada esta Ley, se procederá al decomiso de los animales que no tengan licencia”.

- ❖ “INFRACCIONES. Artículo 32. Para los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves. 1. Serán infracciones leves: a) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio. b) La venta de animales de compañía a los menores de dieciocho años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos. e) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales. d) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el Artículo 5. La tenencia de animales en terrenos y en general, en cuanto a lugares en donde no puede

ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia. El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los apartados ñ), o) y p) del Artículo 7 de la presente ley. El incumplimiento de alguno de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves. La falta de atención médica cuando el animal tenga alguna afección por enfermedad o herida. El permitir que el animal de compañía defaque en la vía pública sin proceder a limpiarla, ya sea que este caminando con correa o que le abran la puerta para que salga a la calle hacer sus necesidades fisiológicas. j) El no tener colocado el título y número de colegiado en un lugar visible, por parte del Médico Veterinario. k) El no tener colocada en un lugar visible de la entrada principal la licencia en la que indicara el nombre y número de cédula de vecindad o documento personal de identificación (dpi) del Representante Legal del centro, así como su Número de identificación Tributaria, el nombre, domicilio y teléfono del establecimiento, el número del colegiado del Médico Veterinario responsable del establecimiento. 2. Serán infracciones moderadas: a) El mantenimiento de los animales sin el agua y comida necesarias o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades fisiológicas, etológicas y morfológicas según la especie y raza. b) El uso de medidas destinadas a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas. e) Obligar a los animales a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición. d) Los Núcleos-Zoológicos, así como los Médicos Veterinarios que no cumplan con sus obligaciones según la presente Ley. e) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía. f) El

incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley. g) La venta ambulante de animales. h) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes i) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte. j) La filmación simulada de escenas con animales para, cine, televisión o video casero, que conlleve crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente en Guatemala. k) Incitar o permitir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones. 1) La reincidencia en la comisión de faltas leves. m) La falta de atención médica que haya provocado el serio avance de alguna afección física interna o externa en un animal. n) La venta de animales enfermos o con enfermedades en periodo de incubación. ñ) la falta de notificación de cambios en la salud o comportamiento de un animal mientras está hospedado en un núcleo zoológico. o) el ejercicio de los establecimientos mencionados en el Artículo 13 que no posean licencia de Núcleo Zoológico. 3. Serán infracciones graves: a) La organización y celebración de peleas entre animales de compañía. b) La reincidencia en cualquiera de las infracciones, con previa amonestación o advertencia. e) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen o promuevan crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales. d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales causándoles daño físico o psicológico, sean animales propios o no.

e) Atropellar animales de manera consciente e intencional. f) El abandono de un animal de compañía. g) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente. h) El entrenamiento de ataque sin enseñar órdenes para detener el mismo. i) La circulación de animales con temperamento potencialmente agresivo sin collar, arnés o correa y el dominio del propietario en lugares públicos. j) La filmación de escenas con animales para cine, televisión o video casero, que conlleven crueldad, maltrato, sufrimiento o acciones antinaturales, cuando estos actos sean reales y no simulados. k) El prestar el servicio de Medicina Veterinaria sin ser profesionales graduados y colegiados activos de dicha profesión. l) La atención de un centro veterinario por personas que no sean médicos veterinarios graduados a menos de que exista un médico veterinario graduado en el lugar que supervise y se haga responsable. m) El distribuir o comercializar productos biológicos para inmunización de animales de compañía a personas que no sean Médicos Veterinarios Colegiados Activos para que lucren con ellos, favoreciendo el empirismo y la usurpación de la calidad. n) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte ñ) la esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales de compañía sin control Médico Veterinario en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley”.

- ❖ “SANCIONES. Artículo 33. Sanciones. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas de la forma siguiente: a. Infracciones leves: se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a un (1) salario mínimo diario. b. Infracciones

moderadas: se impondrá al infractor una sanción pecuniaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios; el cierre temporal de núcleos zoológicos, decomiso temporal o definitivo de animales de compañía. c. Infracciones graves: se impondrá al infractor una sanción pecuniaria entre quince (15) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios; el cierre temporal o definitivo de núcleos zoológicos, decomiso de animales de compañía y cancelación de la licencia para distribuir productos biológicos para inmunización de animales de compañía”.

- ❖ “Artículo 34. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado”.

- ❖ “Artículo 35. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá a la CPAC. Los órganos ejecutores serán las municipalidades con ayuda de la Policía Nacional Civil. Las multas ingresan en las arcas de las respectivas municipalidades.

- ❖ “Artículo 36. La CPAC en coordinación con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración”.



5.4 La reforma al Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala

Se propone como solución a la problemática planteada, el hecho de que se conforme el marco normativo en el sentido de que la ley no vaya enderezada a los animales, sino a sus propietarios, en ese sentido, se propone lo siguiente:

- Se propone que la ley se denomine: “Ley de Responsabilidad por Daños Ocasionados por Animales Potencialmente Peligrosos”. Dentro de los fundamentos, podrían establecerse que el país no cuenta con una legislación sistemática sobre animales, ni menos con una legislación referida a los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos, que verdaderamente responda a la realidad guatemalteca, pues si bien se encuentra actualmente en vigencia el Decreto 22-2003 del Congreso de la República, la misma es poco efectiva en la actualidad y se convertirá en una ley vigente pero no positiva y no respondería a los problemas que pudieran generarse en el futuro.
- Se han presentado algunas iniciativas que pretenden regular aspectos relacionados con los animales, pero aún no se encuentran vigentes, y podrían coadyuvar a implementar una política de protección a los animales desde la perspectiva de la responsabilidad de sus propietarios o dueños.

- La tenencia de animales en el país si bien representan un avance en el tema, dejan fuera o regulan insuficientemente los aspectos relacionados con la responsabilidad jurídica generada por la acción de los animales potencialmente peligrosos o de cualquier otro animal.
- A pesar de que se regula en el Código Civil, Código Penal, Código de Salud y Código Municipal, aspectos relacionados con los animales, esto no es suficiente si se pretende responsabilizar a los propietarios, de sus mascotas para salud de ellos y de la ciudadanía. Sin embargo, no han dado una respuesta clara y contundente a la responsabilidad jurídica que origina la actividad dañosa de los animales que están a su cargo, incluyendo los denominados peligrosos.
- Se pretende hacer cargo precisamente del aspecto de la responsabilidad jurídica, más que a los aspectos institucionales y orgánicos a los que debería sujetarse la tenencia y actividad de animales considerados peligrosos, y de otros tipos de animales no peligrosos, sin establecer cuáles, pues existe una variedad ilimitada de los mismos. Este aspecto es de gran relevancia para la sociedad guatemalteca y exige cambios estructurales y funcionales inexistentes hoy en el país.
- Se propone regular la tenencia de animales en aspectos relacionados con las condiciones sanitarias en que éstos deben ser mantenidos, las condiciones de



funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza, y manutención de mascotas, normar sobre el registro de los canes y felinos, etc.

- Establecer la responsabilidad civil objetiva por la actividad dañosa de animales, que indique que el dueño de un animal será siempre responsable por los daños que este genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor.
- El tenedor del animal será asimismo responsable del daño en los mismos términos que el dueño.
- Ambos -dueño y tenedor- serán solidariamente responsables del daño ocasionado por el animal.
- Responsabilidad del Estado-Municipio respecto a la actividad dañosa ocasionada por animales o perros callejeros.
- Establecimiento de la obligación de Registro Municipal de Mascotas.
- Quien adquiera un animal deberá registrarlo en la Municipalidad correspondiente con el objeto de tener certeza de su existencia, propiedad y cualidades genéricas.

- La falta de inscripción deberá generar una infracción administrativa que llevará aparejada una sanción de multa a beneficio municipal.
- Competencia del Servicio de Salud correspondiente sobre el destino del animal peligroso o no que ha generado daños a terceros, debiendo el Municipio proveer del lugar de destinación, por sí o a través de entidades protectoras de animales.
- En caso de daños o lesiones generados por un animal el Servicio de Salud tendrá la competencia para: a) Calificar la peligrosidad del animal; b) Ordenar su incautación y/o encierro provisional o definitivo; c) Ordenar su destinación definitiva.
- En caso de lesiones a terceros, además de la responsabilidad civil, el afectado podrá perseguir la responsabilidad penal del tenedor del animal concurriendo ciertos presupuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable, tales como falta de registro municipal, aplicación de multas anteriores y otros generales que permitan acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto.
- Las consecuencias que genere la acción de un animal potencialmente peligroso sujeto al control humano, tales como daños a la propiedad o a las personas, se sujetarán a las disposiciones de la ley que se pretende crear.

- La autoridad competente calificará, de acuerdo a la información científica disponible y con la opinión de expertos, la peligrosidad o riesgos asociados a la tenencia de animales, determinando su peligrosidad.
- Toda persona propietaria, poseedora o tenedora de un animal potencialmente peligroso deberá informarlo a la municipalidad de su domicilio y a la autoridad sanitaria para su registro y antecedentes.
- La infracción a esta obligación será castigada con multa.
- Todo dueño, poseedor o tenedor de un animal potencialmente peligroso será responsable civilmente, de manera objetiva, de los daños que se causen por acción del animal. Esta responsabilidad se extiende incluso a la ocasionada por el animal si estaba en posesión, tenencia o bajo el cuidado de cualquier tercero al momento de ocasionarse el daño, respondiendo solidariamente con este de los daños causados, sin perjuicio del derecho a repetir en contra del que haya obrado con su culpa o dolo.
- Se concede acción popular contra el Estado por la acción dañosa de los animales callejeros sujetos al control humano, y en particular de los perros.



- Frente al daño ocasionado por cualquier animal la autoridad sanitaria competente adoptará las medidas sanitarias que le competen en los términos establecidos en los reglamentos y demás normativa aplicable.
- Los que causen por negligencia inexcusable daños a las personas, a través de la acción de un animal potencialmente peligroso que estaba bajo su cuidado, posesión o dominio serán sancionados con las penas asignadas correspondientes a la falta causada.



CONCLUSIONES

1. Los animales son considerados como objetos y no como seres vivos, porque no existen leyes que regulen la protección de los mismos, así como a sus agresores.
2. La sociedad guatemalteca desconoce los derechos de los animales; y por ello, se encuentra una proliferación descontrolada de perros callejeros y demás animales sin dueño; en el caso de los perros, pueden tornarse peligrosos y atacar a los ciudadanos y causarles graves perjuicios.
3. No obstante que existe la Ley para el Control de los Animales Peligrosos, la misma no sanciona ni determina la responsabilidad de los dueños de los animales, lo cual provoca perjuicio a la misma población guatemalteca.





RECOMENDACIONES

1. Es importante que el Estado de Guatemala a través del poder Ejecutivo, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en coordinación con las municipalidades, propicien programas de atención a los animales y en especial aquellos considerados peligrosos, en función de determinar las responsabilidades que le asisten a los propietarios.
2. El legislativo a través de la comisión respectiva, debe promover la iniciativa de reforma total del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud de que aplicada a la realidad y sociedad guatemalteca, es evidente que la misma no es positiva y, lo que se pretende, es resolver conflictos sociales y no provocarlos, como sucede en el presente caso.
3. Las municipalidades del país, deben crear instancias relacionadas con el trato de los animales de todas las especies y, en el caso de los perros, crear un programa para el control de los perros callejeros, que sí constituye una problemática de la ciudadanía, pues no existe un control sobre su salud y seguridad.





ANEXOS



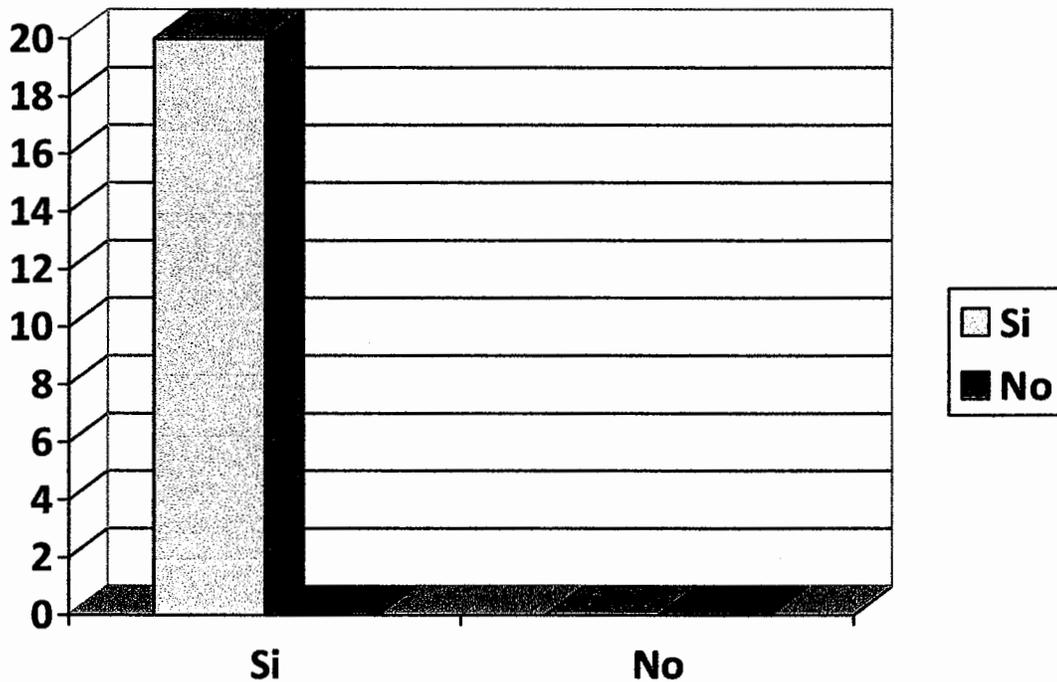
ANEXO 1

GRÁFICA No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EL TEMA DEL CONTROL Y CUIDADO DE LOS ANIMALES NO ESTA REGULADO ADECUADAMENTE EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013.

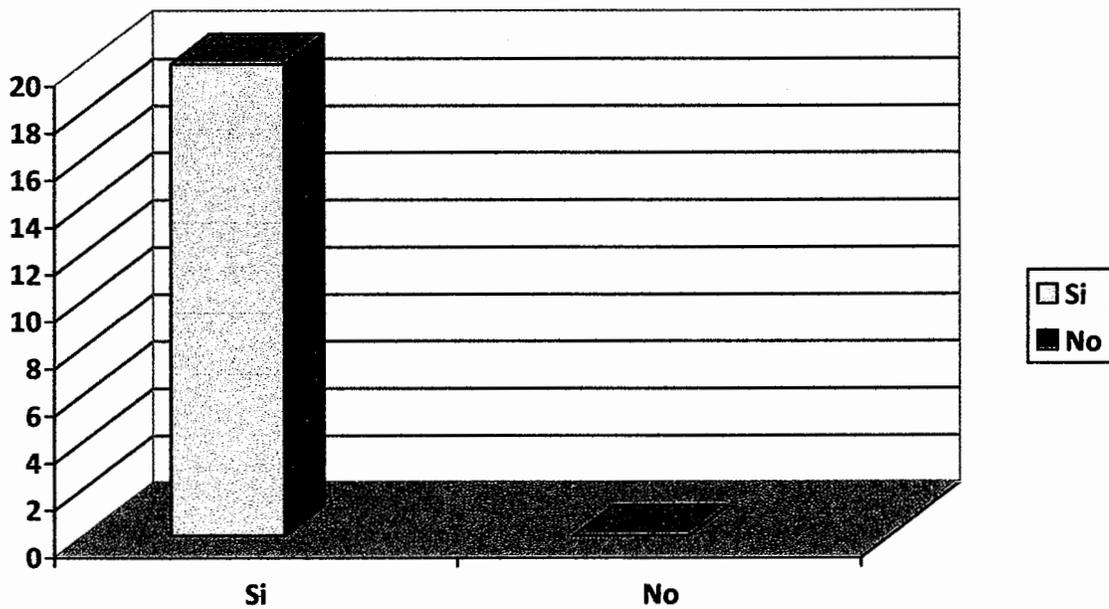


GRÁFICA No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EXISTE PROLIFERACIÓN Y DESCONTROL POR PARTE DEL ESTADO DE LOS PERROS CALLEJEROS?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013.

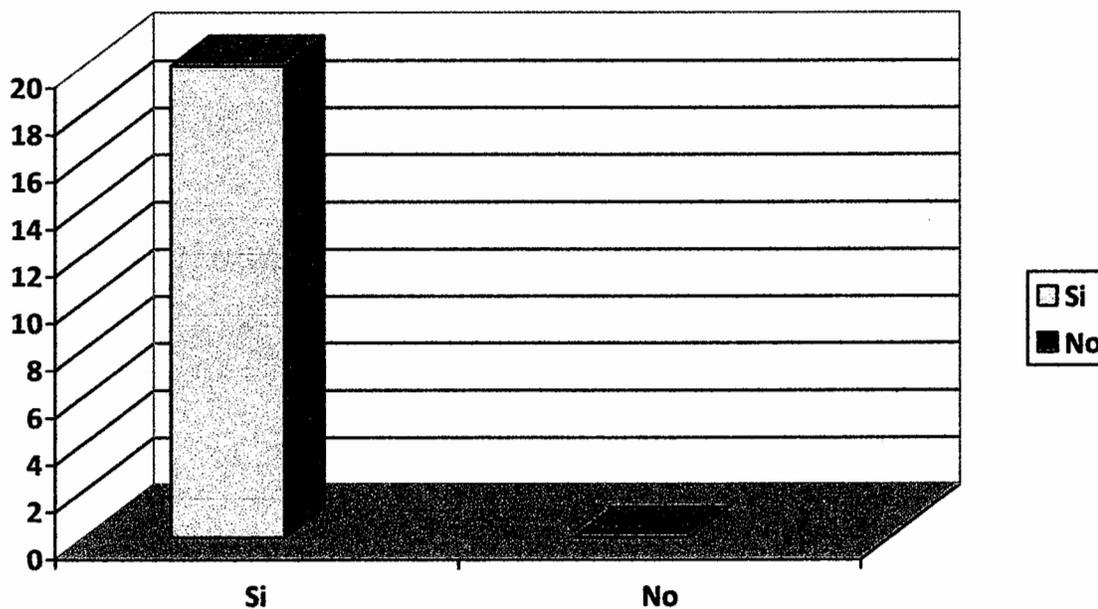


GRÁFICA No. 3

PREGUNTA: ¿CREE QUE EL DESCONTROL EN LOS PERROS CALLEJEROS PROBABLEMENTE PONE EN PELIGRO A LA CIUDADANIA PARA LOS POSIBLES ATAQUES DE ÉSTOS?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013.

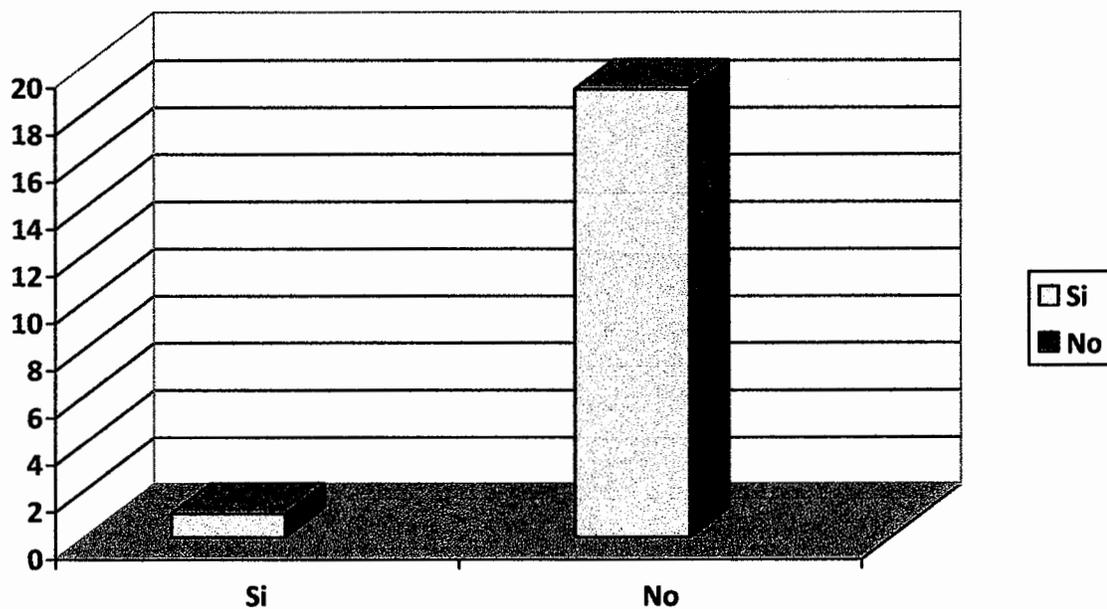


GRÁFICA No. 4

PREGUNTA: ¿TIENE CONOCIMIENTO DE ATAQUES DE PERROS QUE TIENEN DUEÑO?

Respuesta	Cantidad
Si	01
No	19
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013.

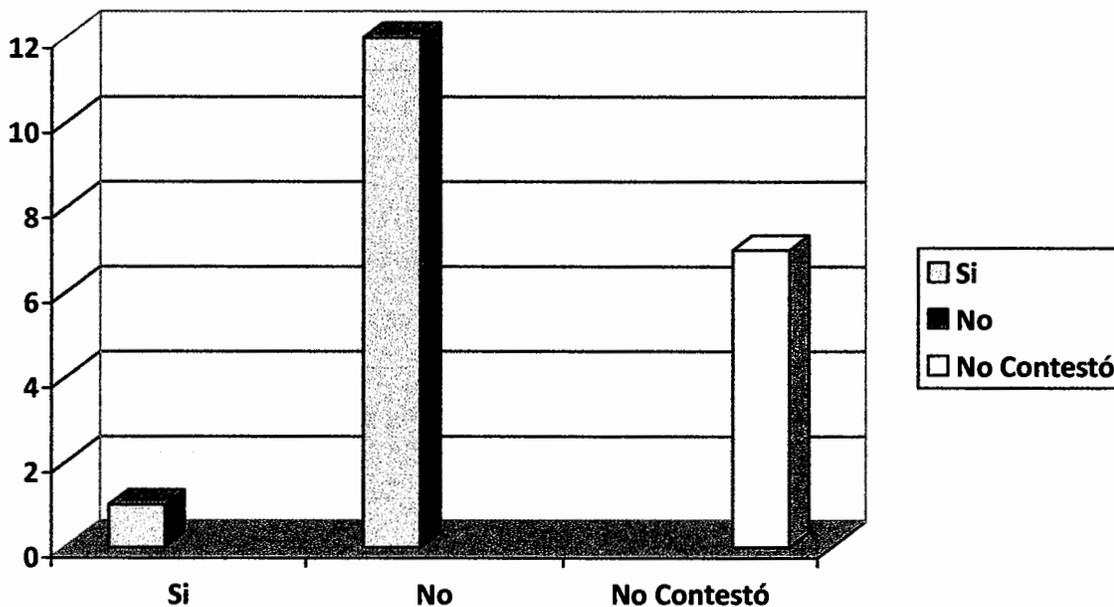


GRÁFICA No. 5

PREGUNTA: ¿CONOCE DE LAS RAZAS DE PERROS QUE PUEDEN SER PELIGROSOS?

Respuesta	Cantidad
Si	01
No	12
No contestó	07
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013

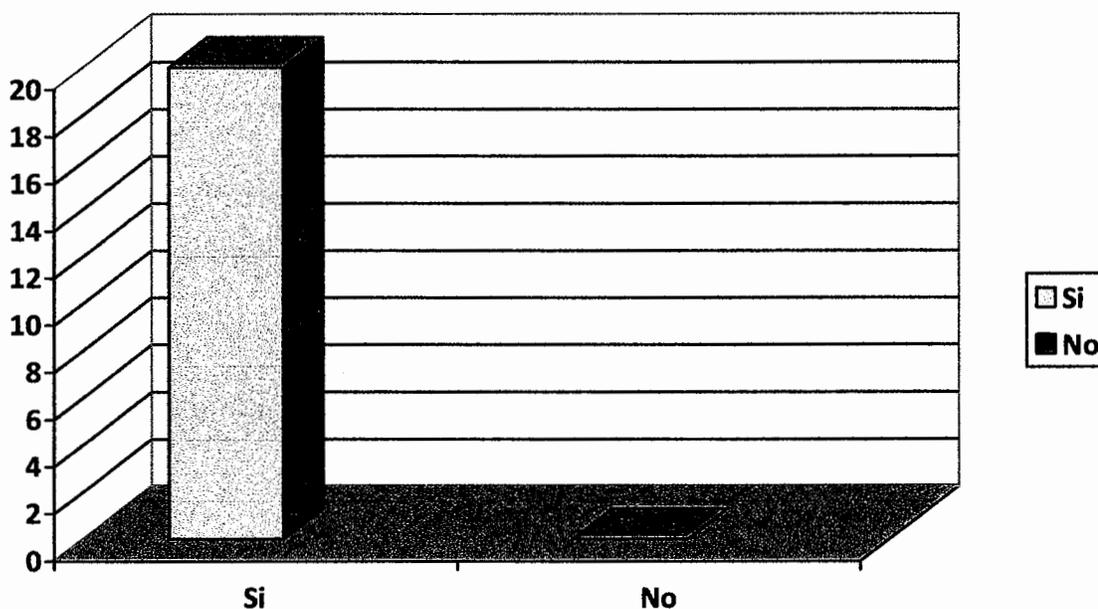


GRÁFICA No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PERROS, ES DE LOS DUEÑOS O PROPIETARIOS FUNDAMENTALMENTE?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013

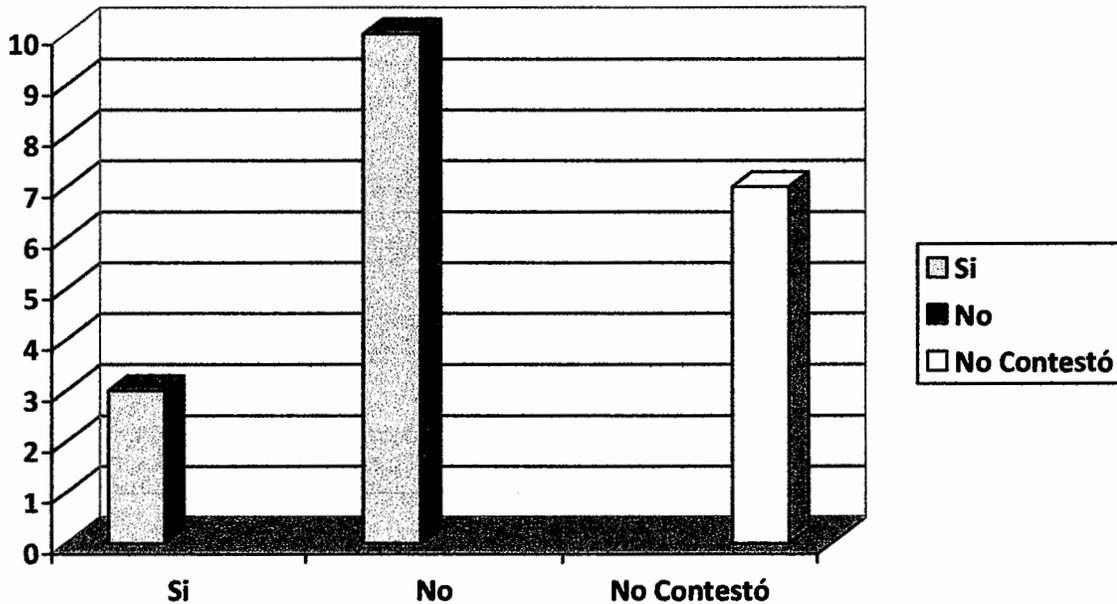


GRÁFICA No. 7

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL DECRETO 22-2003 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA ES CONGRUENTE CON LA REALIDAD, ESPECIALMENTE EN CUANTO A QUE VA DIRIGIDO A LOS PERROS Y NO A LOS PROPIETARIOS DE ÉSTOS?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	10
No contestó	07
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013

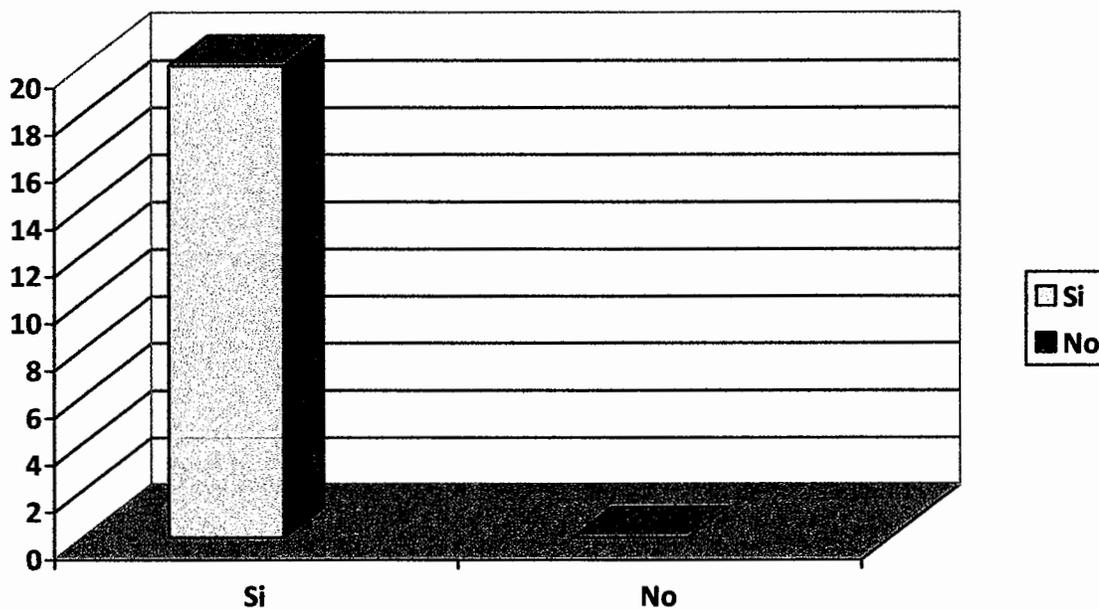


GRÁFICA No. 8

PREGUNTA: ¿SABE USTED SI EXISTE OPOSICIÓN CIUDADANA RESPECTO A ESTA LEY, ESPECIALMENTE POR LOS CUIDADORES DE PERROS?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013

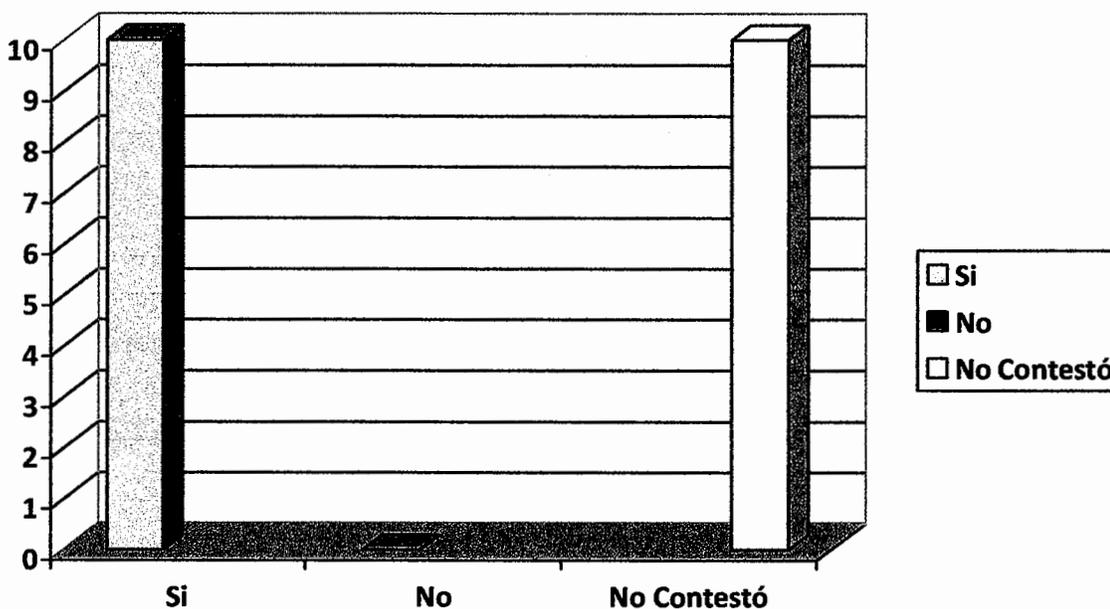


GRÁFICA No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY ES MUCHO MÁS EXTENSO QUE LA PROPIA LEY Y QUE DEBIERA SER AL CONTRARIO?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	00
No contestó	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013

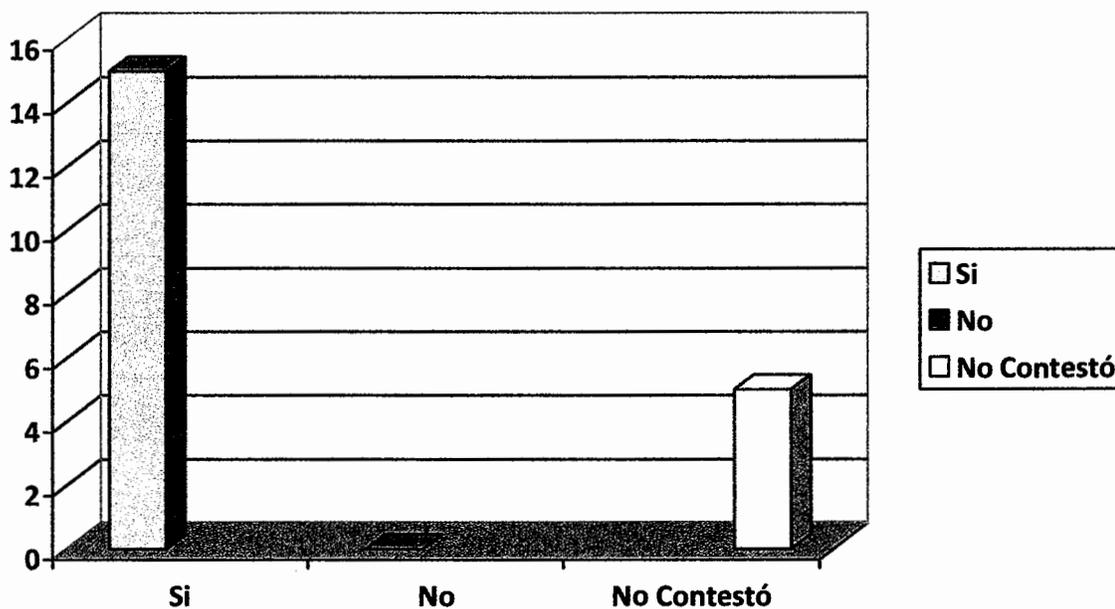


GRÁFICA No. 10

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE POR LOS INCONVENIENTES E INCONFORMIDADES QUE SE HAN PUESTO DE MANIFIESTO EN CUANTO A LA LEY RELACIONADA, LA MISMA DEBE REFORMARSE?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
No contestó	05
Total:	20

Fuente: Investigación de campo realizada por la sustentante en mayo de 2013





BIBLIOGRAFÍA

ARÁNEGA MERCÉ, Joseph Francesc. **Los derechos y deberes de los animales.** Francia: Ed. Edebé, 2003

AVA GARCÍA, Esther. **La tutela penal de los animales.** Valencia, España: Ed. Tirant lo blanch, 2009.

BADOSA COLL, Ferrán. **Comentario del Código Civil, Tomo II.** Ministerio de Justicia, Madrid, España, 1964.

CAPÓ MARTÍ, Miguel Andrés. **Aplicación de la bioética al bienestar y al derecho de los animales.** Madrid: Ed. Complutense, S.A, 2005.

CORTINA, Adela. **Las fronteras de la persona, el valor de los animales y la dignidad de los animales.** Distrito Federal, México: Ed. Taurus, 2009

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. **Bienestar animal contra derechos fundamentales.** Barcelona, España: Ed. Atelier; 2004.

LACADENA, Juan Ramón. **Los derechos de los animales.** Universidad Pontificia, Madrid: Ed. Desclée de Brouwer S.A., 2002.

MOSTERÍN HERAS, Jesús. **Animales y ciudadanos: indagación sobre el lugar de los animales en la moral y el derecho de las sociedades industrializadas.** Madrid, España: Ed. Talassa, 1995.

MOSTERÍN HERAS, Jesús. **Los derechos de los animales: una exposición para comprender, un ensayo para reflexionar.** Distrito Federal, México: Ed. Debate, 2004.

PÉREZ MONGUIÓ, José María. **Los animales como agentes y víctimas de daños: especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre.** Distrito Federal, México: Ed. Bosch, 2008.



REGAN, Tom. **Jaulas vacías: el desafío de los derechos de los animales**. Distrito Federal, México: Ed. Fundación Altarriba, 2006.

SÁEZ JIMENEZ, Jesús y FERNÁNDEZ DE GAMBOA Epifanio. **Compendio de derecho procesal civil y penal**. Madrid, España: Ed. Santillana, 1969.

SALT HENRY, Carlos Martín Y Carmen González Sánchez. **Los derechos de los animales**. España: Ed. Los libros de la Catarata, 1999.

SINGER, Peter. **Liberación animal**. Madrid, España: Ed. Trotta, 2006.

TAFALLA GONZÁLEZ, Marta. **Los derechos de los animales**. Madrid, España: Ed. 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los derechos del animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y la Unesco, 1978.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 90-97, 1997.

Código Municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 12-2002, 2002.



Ley Protectora de Animales. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 870, 1952.

Ley para el Control de Animales Peligrosos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 22-2003, 2003.

Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales. Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, España.

Ley Protectora de Animales. República de México.